



ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CIDRA, PUERTO RICO PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DE CIDRA, HON. ÁNGEL D. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ A IMPLEMENTAR EL NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CIDRA EN TODA SU JURISDICCIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 29 SERIE 2010-2011; DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 6, SERIE 2019-2020 Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley 107 del 14 de agosto de 2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico (en adelante “Código Municipal”) establece en su Artículo 1.008, inciso (o), que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones para *“ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.”*

POR CUANTO: El Capítulo V del Código Municipal sobre Ordenanzas, Protección y Seguridad Municipal, regula el proceso de implementación de Códigos de Orden Público en su Artículo 3.040, el cual dispone lo sigue;

“(a) Facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público

Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entendiéndose residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código propuesto.

(b) Alcance de los Códigos de Orden Público

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada



municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

(c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar cumplimiento

Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada municipio a imponer multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al Negociado de la Policía de Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los Códigos de Orden Público e imponer multas administrativas por la infracción de disposiciones dispuestas en estos, exista o no Policía Municipal en el municipio correspondiente.

El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde.

(d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público

En la elaboración, adopción e implementación de los Códigos de Orden Público, los municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

(1) Se garantizará la participación de los ciudadanos, entendiéndose residentes, comerciantes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, autoridades de orden público y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas o vistas públicas, en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el establecimiento de los códigos.

(2) Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe a los ciudadanos respecto a los códigos propuestos, incluyendo penalidades si alguna, calendarios de vistas o consultas, aprobación de los Códigos y los deberes y las responsabilidades que imponen los mismos.

(3) Se coordinará con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, adiestramientos, charlas y seminarios sobre la adopción e implementación de los Códigos de Orden Público y la facultad para imponer multas administrativas dispuestas en estos.

(4) Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las que regirá el Código esté definida y rotulada de forma clara y precisa.

(5) Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la implementación de los

Códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana.

(6) Cuando los Códigos adoptados disponen multas administrativas para sus infracciones, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

(e) Todo municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(f) Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de los municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a discreción de estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Capítulo tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el Tribunal Administrativo Municipal o en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que le fue impuesta la multa, según aplique. En el caso de que sea un comerciante bona fide del municipio del que se le haya multado y no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

(g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e intervenciones de acuerdo al Código a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(h) Autonomía municipal

En modo alguno se interpretará que la adopción de los Códigos de Orden Público menoscaba los poderes y facultades que este Código confiere a los municipios y en todo caso, este Artículo será interpretado conforme a la política pública establecida en los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de este Código."

POR CUANTO: Conforme al proceso establecido en el Código Municipal, el Municipio ha trabajado de la mano y recibido el asesoramiento de la Oficina de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Departamento de Seguridad Pública. Cónsono establece el Artículo 3.040 antes citado, el Municipio también llevo a cabo vistas públicas los días 7 y 9 de noviembre de 2023, en donde junto con comunidad y comerciantes se dialogó sobre el Código propuesto, y se recibió insumo sobre varias preocupaciones.

POR CUANTO: Es apremiante para la presente Administración del Municipio de Cidra, tomar las medidas necesarias para garantizarle a todos los cidreños y a las personas que visiten el pueblo, un ambiente seguro, de paz, limpio y saludable en el cual podamos convivir tranquilamente y de forma civilizada, para así garantizar la seguridad y el bienestar público en los límites territoriales del Municipio.

POR CUANTO: La aprobación del Código Municipal le impone al Municipio la obligación legal de atemperar el actual Código de Orden Público (Ord. Núm. 29, Serie 2010-2011), a las nuevas disposiciones relativas a los códigos de orden público contenidas en el Artículo 3.040 de dicho estatuto. Este Artículo incide sobre el alcance de los códigos de orden público, la imposición y revisión de multas administrativas al amparo de estos, el proceso de adopción y revisión, la integración del Negociado de la Policía de Puerto Rico y recopilación de estadísticas sobre su implementación, entre otros aspectos.

POR CUANTO: El Código de Orden Público del Municipio de Cidra reafirma los principios y valores democráticos cimentados en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por lo que ninguna disposición contenida en este se entenderá ni será implementada de tal forma que infrinja derechos constitucionales reconocidos como la libertad de expresión y la libertad de asociación, entre otros. Este principio rige la interpretación de todos los artículos. Si surgiese alguna controversia al respecto, la interpretación será en todo momento la que más proteja los derechos constitucionales.

POR TANTO: **ORDÉNESE, POR ESTA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE CIDRA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1^{RA}: Autorizar al Honorable Alcalde Ángel David Concepción González a adoptar en el Municipio de Cidra el Código de Orden Público en toda su jurisdicción y demarcación territorial. El Código de Orden Público se incluye integralmente como ANEJO A en la **SECCIÓN 2^{DA}** de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2^{DA}: **Ver ANEJO A**

SECCIÓN 3^{RA}: Copia certificada de esta Ordenanza será enviada a la Oficina del Alcalde, a la Policía Municipal, y a cualesquiera otras agencias o dependencias concernidas, para su conocimiento y acción correspondiente.

SECCIÓN 4^{TA}: Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, y luego de se publique, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente información:

- a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- b) fecha de aprobación;
- c) fecha de vigencia;
- d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y

- e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Cidra, Puerto Rico, hoy 24 de octubre de 2024.

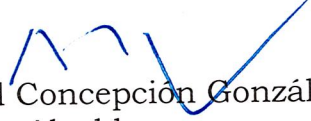


Secretaria Legislatura Municipal



Presidente Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde de Cidra, Puerto Rico, hoy 29 de octubre de 2024.



Ángel David Concepción González
Alcalde

****Certificación****

Yo, Edna Rodríguez Amaro, Secretaria de la Legislatura Municipal de Cidra, Puerto Rico, Certifico que la preinserta es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 3, Serie 2024-2025 aprobada por la Legislatura Municipal de Cidra, Puerto Rico, en la Segunda Sesión Ordinaria, en la noche del 24 de octubre de 2024. Que dicha Ordenanza fue aprobada por el voto afirmativo de los siguientes Legisladores presentes, a saber:

Hon. Juan Rolón Ortiz
Hon. José A. Vázquez Quiles
Hon. Eduardo Colón Torres
Hon. Diana B. Valdejuli Pérez
Hon. Lorna Eliz Ramírez
Hon. Horacio Montalván Malavé

Hon. Juan F. Fernández Meléndez
Hon. Samuel Díaz Nieves
Hon. Heriberto Ortiz Ruiz
Hon. Talía Méndez Hernández
Hon. José A. Morales Rivera
Hon. Fernando Maldonado Morales

Ausentes: Hon. Jorge Maldonado Ríos(excusado)
Hon. Julio Rodríguez Cabrera (excusado)
Hon. Yafniel Malavé Rolón(excusado)

Y para que así conste y para remitir a las oficinas concernientes, expido la presente Certificación bajo mi firma y sello oficial de este Municipio, hoy 29 de octubre de 2024.



Edna Rodríguez Amaro

Secretaria Legislatura Municipal



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

OCT 30, 2024

AVISO PÚBLICO

INTENCIÓN DE RENOVAR PERMISO DE INYECCIÓN SUBTERRÁNEA

El peticionario, Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC., cuya dirección postal es PO Box 12004, San Juan, Puerto Rico, 00922, representado por el Sr. Jorge Veci, Director de Operaciones, ha solicitado al Área de Calidad de Agua (ACÁ) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la renovación del Permiso de Operación UIC-12-73-0008 para el sistema de inyección subterránea (SIS) Clase VC-1, bajo las disposiciones del Reglamento para el Control de la inyección Subterránea (RCIS) y la Ley Federal de Agua Potable Segura, según enmendada 42 USC 300f et seq. (LFAPS).

El SIS consiste un (1) tanque séptico de dos (2) compartimiento; el primer compartimiento es de 5 pies de ancho por 7 pies de largo por 8 pies de profundidad líquida, el segundo compartimiento es de 5 pies de ancho por 4.5 pies de largo por 3 pies de profundidad líquida, lo cual hacen una capacidad total 3,440 galones y un pozo filtrante de 10 pies de ancho por 14 pies de largo por 8 pies de profundidad líquida con un área de percolación de 384 pies cuadradas para la disposición de aguas sanitarias. El referido SIS está en la Plaza de Peaje de Vega Alta, localizada en PR-22, Km 31,3, en el Barrio Sabana en Vega Alta, Puerto Rico.

Luego de realizada la evaluación correspondiente de los documentos sometidos, el DRNA tiene la intención de renovar el permiso de operación para la instalación antes mencionada en conformidad con los requisitos del RCIS y de la LFAPS.

Esta notificación se hace para informar que el DRNA, ha preparado el borrador del permiso de operación de forma tal que el público interesado pueda someter sus comentarios con relación al mismo. El permiso contiene las condiciones y prohibiciones necesarias para cumplir con los requisitos reglamentarios aplicables.

Copia de la solicitud del permiso que sometió el peticionario ante el DRNA, el borrador del permiso y otros documentos relevantes estarán a la disposición del público para ser examinados, a petición del interesado mediante el envío de un correo electrónico a la siguiente dirección: hectorarroyo@drna.pr.gov o visitando el ACA, cuya oficina está localizada en el Piso 3 Ala A del Edificio de Agencias Ambientales Cruz A. Matos, Carretera PR-8838, Km 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras, Puerto Rico. Copia de dichos documentos pueden adquirirse en el ACA, entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. de lunes a viernes o escribiendo a la siguiente dirección: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, San José Industrial Park, 1375 Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico 00926.

Las partes interesadas o afectadas pueden enviar sus comentarios por escrito al Sr. Ángel R. Meléndez Aguilar, Gerente Interino del ACA, o solicitar una vista pública por escrito al Secretario Interino del DRNA, a la dirección postal o correo electrónico antes indicado.

Los comentarios por escrito o la solicitud de vista pública deberán ser sometidos al DRNA no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de este aviso. La fecha límite para someter comentarios puede ser extendida si se estima necesario o apropiado para el interés público. La solicitud para una vista pública deberá señalar la razón o las razones que en la opinión del solicitante ameritan la celebración de esta. De realizarse una vista pública los interesados o afectados tendrán la oportunidad razonable para presentar evidencia o testimonio sobre si se emite o deniega el permiso, si el Secretario Interino determina que dicha vista es necesaria o apropiada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de octubre de 2024

Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral: OCE-SA-2024-00071

ROBERTO MENDEZ MARTINEZ
SECRETARIO INTERINO

Este anuncio se publica conforme a lo requerido por la Ley Núm. 416-2034, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", los reglamentos aprobados a su amparo; y las leyes y reglamentos federales aplicables. El costo del Aviso Público es sufragado por la entidad peticionaria.

San José Industrial Park, 1375 Ave Ponce de León, San Juan, PR 00926

Fax. 787.999.2303 www.drna.pr.gov Tel. 787.999.2200

Municipio Autónomo de Cidra

AVISO

La Legislatura Municipal del Gobierno Autónomo de Cidra, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria del 24 de octubre de 2024, adoptó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA NÚM. 3
SERIE 2024-2025

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CIDRA, PUERTO RICO PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DE CIDRA, HON. ÁNGEL D. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ A IMPLEMENTAR EL NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CIDRA EN TODA SU JURISDICCIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 29 SERIE 2010-2011; DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 6, SERIE 2019-2020 Y PARA OTROS FINES.

Sección 4 ta - : Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, y luego de se publique, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación.

(e) Cualquier persona interesada podra obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal.

Certificamos correcto,

Edna Rodríguez Amaro
Secretaria Legislativa Municipal

Juan Rolón Ortiz
Presidente Legislatura Municipal

Autorizado: OCE-SA-2024-00477

787 434 1400 EXT. 2100 | P. O. Box 729, Cidra, P. R. 00739-0729 @municipiautonomodecidra

AVISO PÚBLICO

In the Mater of Elixir Insurance Company
To: Policyholders and other interested persons:

Elixir Insurance Company intends to discontinue its business in the Commonwealth of Puerto Rico on December 31, 2024, and has requested the Commonwealth of Puerto Rico Office of the Commissioner of Insurance to approve surrender of its Certificate of Authority to do the business of an insurance company in Puerto Rico. Claims should be sent to Anna Khais at anna.p.khais@riteaid.com as soon as possible.

En el asunto de la compañía de seguros Elixir
A: Tomadores de pólizas y otras personas interesadas:

Elixir Insurance Company tiene la intención de descontinuar su negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 31 de diciembre de 2024 y ha solicitado a la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobar la entrega de su Certificado de Autoridad para hacer el negocio de una compañía de seguros en Puerto Rico. Las reclamaciones deben enviarse a Anna Khais a anna.p.khais@riteaid.com lo antes posible

ANEJO A

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CIDRA

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CIDRA

Índice

Página(s)

<u>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</u>	5
Artículo 1.01 – Nombre	5
Artículo 1.02 – Base Legal	5
Artículo 1.03 – Propósito y Metodología	5
Artículo 1.04 – Jurisdicción y Demarcación Territorial del Código	5-6
Artículo 1.05 – Definiciones	6-12
Artículo 1.06 – Interpretación de palabras y frases	12
Artículo 1.07 – Facultad del Alcalde en Situación de Emergencia	12
Artículo 1.08 – Supremacía del Código de Orden Público	12
Artículo 1.09 – Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	12
<u>CAPÍTULO II: BOLETOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESO DE REVISIÓN</u>	13
Artículo 2.01 – Personal Autorizado para Intervenir y Expedir Boletos	13
Artículo 2.02 – Contenido del Boleto	13-14
Artículo 2.03 – Trámite del Boleto	14
Artículo 2.04 – Pago de Multa Administrativa	15
Artículo 2.05 – Multas y Solicitud de Recurso de Revisión e Incumplimiento	15-17
Artículo 2.06 – Gravamen a Comerciantes	18
Artículo 2.07 – Contenido de la Solicitud de Recursos de Revisión	18-19
<u>CAPÍTULO III: VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</u>	19
Artículo 3.01 – Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor, Equinos o Cualquier Otro Método Análogo de Transporte	19

Artículo 3.02 – Prohibición de Venta, Expendio y/o Distribución de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos.....	19-20
Artículo 3.03 – Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores.....	20-21
Artículo 3.04 – Prohibición de Ingerir, o Poseer Envase Abierto de bebidas Alcohólicas en Lugares Públicos.....	21
Artículo 3.05 – Horario de Establecimientos, Venta de Bebidas Alcohólicas.....	21-23
<u>CAPÍTULO IV: ORDENAMIENTO URBANO.....</u>	23
Artículo 4.01 – Prohibición de Operar Negocio Sin Licencias y/o Permisos Requeridos por Ley.....	23-24
Artículo 4.02 – Prohibición de Cierre y Obstrucción de Calles, Aceras y Lugares Públicos.....	24-26
Artículo 4.03 – Prohibición de Reparar Medios de Traspotación en las Aceras y Vías Públicas.....	26
Artículo 4.04 – Vehículos Abandonados, Destartalados o Inservibles.....	26-27
Artículo 4.05 – Violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico....	27-28
Artículo 4.06 – Zonas de Carga en Casco Urbano y Alrededor de la Plaza Pública.	28
Artículo 4.07 – Construcciones y Controles Físicos.....	28-30
Artículo 4.08 – Acoso Callejero.....	30
Artículo 4.09 – Cabalgatas.....	30-31
Artículo 4.10 – Prohibición de Uso de Máquinas de Juegos de Azar o Tragamonedas, y Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos por Menores de Edad.....	31
Artículo 4.11 – Anuncios; Prohibiciones.....	31-32
Artículo 4.12 – Prohibición de Estacionar Camiones, Remolcadores, Furgones, Contenedores, Arrastres, Vagones y Otros, Frente a Residencias Dentro del MAC.....	32-33
Artículo 4.13 – Prohibición de pernoctar o encontrarse en facilidades del MAC o sus inmediaciones fuera de horario operacional.....	33
<u>CAPÍTULO V: Animales y Mascotas.....</u>	33
Artículo 5.01 – Custodia de Animales en Vías Públicas.....	33-34
Artículo 5.02 –Venta o Donación de Animales en Establecimientos y Vías Públicas.....	34

Artículo 5.03 – Ganado Vacuno, Equino o Animales de Similar Naturaleza.....	35
Artículo 5.04 – Animales Prohibidos.....	35-36
<u>CAPÍTULO VI: CALIDAD AMBIENTAL.....</u>	36
Artículo 6.01- Prohibición de Ruidos Excesivos, Innecesarios, Ruidos Contaminantes, Perturbadores y Estridentes y Voceteo.....	36-38
Artículo 6.02- Prohibición de Arrojar Basura y Desperdicios Sólidos Fuera de Vertederos y/o Áreas Asignadas para el Depósito de Basura.....	39-41
Artículo 6.03- Prohibiciones Sobre Desperdicios: Facultad de los Agentes del Orden Público.....	41
Artículo 6.04- Prohibición de Rebuscar, Remover y/o Regar Desperdicios.....	41
Artículo 6.05 – Disposición para Comerciantes o Dueños de Establecimiento Comercial Sobre el Mantenimiento y Limpieza de Desperdicios en las Áreas que Demarquen su Establecimiento.....	41-42
Artículo 6.06 – Cuerpos de Agua y Fuentes en el MAC.....	42-43
Artículo 6.07- Prohibición de Poda, Corte, Destrucción o Hurto de Árboles y/o Plantas Ornamentales.....	43
Artículo 6.08 – Deberes Sobre la Propiedad.....	44
Artículo 6.09 – Movimientos de Tierra No Autorizados; Excavación, Extracción, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre.....	45-48

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CIDRA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.01 – NOMBRE

Esta ordenanza se denominará Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Cidra (en adelante, Código).

ARTÍCULO 1.02 – BASE LEGAL

Este Código es promulgado en virtud de las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; de la Ley 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el “*Código Municipal de Puerto Rico*”; y de la Ley 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”.

ARTÍCULO 1.03 – PROPÓSITO Y METODOLOGÍA

Establecer las normas de conducta relacionadas al orden público con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes que pernoctan, transitan, residen o transcurren por los límites geográficos del Municipio Autónomo de Cidra.

El Código de Orden Público se promulga en atención a los problemas que aquejan a todo el municipio y que han sido identificados como causantes del deterioro en la calidad de vida de todos los cidreños. Previo a establecer el presente Código, la Administración Municipal de Cidra cumplió con todos los requisitos para la adopción del Código de Orden Público, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Artículo 1.009 y 3.040 del *Código Municipal de Puerto Rico*.

Los agentes de orden público, estatales y municipales, estarán debidamente adiestrados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Orden Público. Esto se hará mediante reuniones mensuales coordinadas por el Asesor de Seguridad o el funcionario asignado por el Alcalde, el Comisionado de la Policía Municipal y el Comandante de Distrito en coordinación con la Unidad de Códigos de Orden Público. Dichas reuniones mensuales serán conforme a lo establecido en la Orden Administrativa OA-2017-2 del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.04 – JURISDICCIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL CÓDIGO

Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán por actos realizados dentro de toda la delimitación territorial del Municipio Autónomo de Cidra, o por actos realizados fuera de la extensión territorial que produjeran resultados dentro de la delimitación, o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, dentro de todo el territorio del MAC.

ARTÍCULO 1.05 – DEFINICIONES

Abandono - Acción y efecto de abandonar, es decir, desamparar a una persona o a una propiedad.

Acoso Callejero - El acoso callejero es un tipo de violencia de género, que se da de forma unidireccional, proviniendo regularmente de un desconocido, que abarca desde los piropos no deseados o los silbidos, hasta la persecución. Es un tipo de violencia que restringe el derecho al espacio público, o cuasi público, limitando sus movimientos. El acoso callejero incluye, pero no se limita a, comentarios sexuales, fotografías y grabaciones (incluyendo la práctica del ‘upskirting’ que implica tomar fotos en público, por debajo de la falda, sobre todo en el transporte público) hechas sin consentimiento, contacto físico indebido, persecución o arrinconamiento, masturbación en público, exhibicionismo o gestos obscenos

Agente del Orden Público - Agente o funcionario del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o personal autorizado por el Alcalde o Gobierno de Puerto Rico para expedir boletos por faltas administrativas. Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los oficiales de custodia de la Administración de Corrección, los oficiales de custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los tribunales federales con jurisdicción en todo Puerto Rico, y los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

Alcalde – Primer Mandatario y Autoridad Nominadora del Municipio de Cidra.

Arrastre o trailer - Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga

Barra - Establecimiento que se dedica primaria o secundariamente a la venta al por menor de bebidas alcohólicas para consumo dentro del mismo local o en las inmediaciones. Cualquier lugar de venta de comida y bebida, tales como; restaurante, cafetín o cafetería, que continúe sus operaciones después de las 10:00 PM y donde el consumo de bebidas alcohólicas se convierta en una actividad principal.

Bebidas Alcohólicas - Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sea producido por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno por ciento (1/2 del 1%) de alcohol por volumen.

Cabalgata – Desfile de jinetes, carrozas, bandas de música, danzantes, etc., que se organiza como festejo popular. Acción de cabalgar, especialmente muchas personas juntas.

Cafetería – Cualquier establecimiento usado para el expendio de café, refrescos, emparedados y cualquier tipo de alimento, cuya actividad puede incluir el expendio de comidas para consumo dentro o fuera del local incluyendo el despacho de alimentos directamente al automóvil (servi-carro) y el expendio de bebidas alcohólicas.

Cancelar – Revocar, dejar sin efecto o valor una cosa, incluyendo obligaciones legales, contratos y/o permisos.

Chatarra – Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a, cobre, aluminio, enseres eléctricos, baterías, vehículos inservibles, desmantelados, chocados, o solamente sus respectivas piezas, sean estas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado. Cualquier máquina o aparato viejo que ya no funciona. Esta definición no es una lista taxativa y permite la inclusión de cualquier material que, a la luz del conocimiento general, se considere chatarra.

Cierre Total Operacional del Negocio – Todo negocio (establecimiento comercial) deberá culminar sus operaciones, entiéndase el cierre total de las facilidades y se prohíbe toda venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas en las horas y zonas descritas y aplicables en el Código. Incluye la terminación de las labores de limpieza en el negocio por parte de los empleados, quienes deberán comenzar las mismas treinta (30) minutos antes del cierre establecido en este Código, para así poder cumplir con el cierre total según establecido.

Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Cidra (en adelante, “Código”)- Lo constituye el presente documento que establece toda conducta prohibida y sancionada por el MAC, así como de las que eventualmente promulgue la Legislatura Municipal de Cidra y que se incorporen al mismo. Estará dividido en Capítulos y Artículos, los cuales dispondrán de actos, conductas, omisiones, negligencias o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro de todo el territorio del MAC, las cuales se definen en este Código.

Comerciante bonafide del MAC – Persona natural o jurídica que se dedica al comercio dentro de los límites territoriales del MAC, y el cual está debidamente autorizado por el MAC a operar un establecimiento comercial.

Colmado – Establecimiento que vende artículos de consumo y uso corriente, incluyendo una extensa variedad de alimentos frescos y procesados incluyendo el expendio de bebidas alcohólicas selladas para su consumo fuere del lugar y sus inmediaciones.

Detener o Detenerse – Es la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo de motor con o sin motor, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros o carga. Dicho detenimiento no podrá extenderse por más de un periodo de tres (3) minutos. El detenimiento no podrá detener o limitar el libre flujo vehicular de la vía en la cual el vehículo de motor se detiene.

Envase – Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata o recipiente de cualquier material, clase o denominación, en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos, jugos o cualquier tipo de líquido, usado para vender, conservar o transportarlas.

Estacionar – Significa parar o detener un vehículo con o sin motor, con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

Estacionamiento – Significa cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos con o sin motor.

Estructura de Valor Histórico – Lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante el proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Establecimiento Comercial – Toda tienda, hotel, parador, estancia, hospedería, bar, barra, cafetín, cafetería, restaurante, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal. Esta definición incluye, pero no se limita a toda tienda, tiendas de conveniencia, estancia, motel, panadería, estación de gasolina u otro autorizado para la venta y expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección, o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o expidan bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas que no estén excluidos. Se excluyen de esta definición los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en estos es un negocio accesorio.

Estorbo Público –

A. Cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado o condiciones existentes en estos, que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública por consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos; que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos u ofensivos que atenten contra la convivencia pública; que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas a modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vecindario; o que ilegalmente obstruya el libre tránsito de personas o vehículos con o sin motor.

B. Cualquier construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terreno del municipio o de terceras personas, así como la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquines,

cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio tangible similar, no importando el asunto, concepto o materia al cual haga referencia, en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento válido de quien tenga derecho sobre la propiedad.

C. Todo aviso, anuncio y/o letrero tangible en cualquier medio de expresión, que por su mal estado físico o particularidades de instalación, amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas de la ciudad.

D. Las definiciones anteriores incluyen todas las definiciones sobre estorbos públicos incluidas en las disposiciones del *Reglamento para la Declaración y Adquisición de Propiedades Abandonadas Declaradas Estorbos Públicos del Municipio Autónomo de Cidra*.

Falta – Infracción cometida por una persona en violación de una ordenanza municipal sancionada con una multa monetaria proporcional a la gravedad de la infracción.

“Four Track” – Vehículo todoterreno de cuatro ruedas similar a una motocicleta. Vehículo de campo traviesa construido para ser utilizado en operaciones de campo, según especificaciones del manufacturero.

Grafiti – Firma, texto o composición pictórica realizada generalmente sin autorización en lugares públicos o privados, sobre una pared u otra superficie interior o exterior.

Jurisdicción - Poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración. Es la autoridad y el poder inherente que tienen los tribunales y los funcionarios judiciales para entender en pleitos o controversias que se someten a su consideración. En el ámbito administrativo, es el legislador que otorga jurisdicción a las agencias y a sus funcionarios para entender en pleitos o controversias de su competencia. En atención al Código, se refiere a toda la delimitación territorial del Municipio Autónomo de Cidra según se define en el *Artículo 1.04* del presente Código.

Juez - Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar y es responsable de la aplicación de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos – Comprende las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juegos de Azar. Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose que el término “máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes” se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas – Se refiere a las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en la definición que antecede, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

1. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;
2. un dispositivo de bloqueo (knock-off switch) para borrar los créditos del contador una vez le son pagados al jugador ganador;
3. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por suerte o al azar.

Menor de Edad – Toda persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndolos cumplidos sea llamada a responder por una falta administrativa cometida antes de cumplir dicha edad, según lo define la *Ley de Menores de Puerto Rico* y el *Código Civil de Puerto Rico*.

Municipio Autónomo de Cidra (en adelante, “MAC”) – Comprende toda la demarcación territorial del municipio, el pueblo de Cidra se encuentra localizado en la región centro-oriental de la isla. Colinda con los municipios de Comerío y Aguas Buenas por el norte; Cayey por el Sur, Aibonito por el oeste y Caguas por el este. Con una superficie de 36.1 millas cuadradas.

Negocio Ambulante o Comercio Ambulante – Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de un establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles que se utilice para la venta de alimentos, misceláneas o artesanías.

Obstruir – Significa el estrechar, impedir, dilatar o estorbar el paso peatonal o de cualquier vehículo en las vías públicas del territorio del MAC.

Parar – Significará la suspensión completa del movimiento del vehículo, aunque fuera momentáneamente, excepto, cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones de un agente del orden público, un semáforo o una señal de tránsito.

Persona – Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye, además, a los menores según se definen en el *Artículo 1.05* de este Código.

Quema – Cualquier tipo de combustión completa o incompleta de cualquier material u objeto.

Ruidos Excesivos o Innecesarios – Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad, descanso, salud, ya que

puede generar problemas de “stress”, mal estado de ánimo, dolor de cabeza, disturbios en el sueño, pérdida de sensibilidad auditiva (temporal o permanente) y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos y se convierta en un serio obstáculo para la comunicación efectiva. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio, es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto es este Código.

Suspender – Supone la suspensión de tal ejercicio hasta que quien lo ejerza demuestre tener las facultades que se arroga.

Tribunal de Primera Instancia – Es el foro de primer acceso del ciudadano al sistema judicial. En Puerto Rico es un tribunal consolidado, integrado por dos salas, Superior y Municipal, cada una de ellas con funciones diferentes. Ya no se puede hablar en Puerto Rico de Tribunal Superior y Tribunal Municipal, sino de Sala Superior o Sala Municipal, o de Jueces Superiores y Jueces Municipales. La Sala Superior tiene competencia general sobre cualquier tipo de caso o controversia, a excepción de los que se han desviado a la vía administrativa, es decir, a los organismos cuasi judiciales. La Sala Municipal tiene competencia, primordialmente, sobre asuntos que no son adjudicativos, es decir respecto a los cuales no se toman determinaciones judiciales finales. Los Jueces Municipales actúan como jueces de instrucción en lo criminal. En lo civil, emiten órdenes y estados provisionales de derecho relativos a ciertas leyes especiales y atienden ciertos tipos de casos de menor envergadura.

Vehículo Todo Terreno - Vehículos todo terreno significará todo vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como "off road".

Venta, Expendio y/o Regalía – Toda regalía o venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

Vías y Sitios Públicos – Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, estacionamiento, servidumbre de paso, parque o cualquier otro similar dentro de la jurisdicción y demarcación territorial del MAC que sea de dominio público, sea este estatal o municipal. Esto incluye cualquier espacio de dominio público por donde transitan los peatones o circulan los vehículos, o lugares donde se detienen los vehículos en caso de emergencia como son los paseos en la carretera.

Voceteo – Significará la práctica no autorizada de uno (1) o más vehículos de motor de reunirse en áreas o vías públicas o lugar privado para probar la amplificación o intensidad del sonido que emite el sistema o equipo de sonido del vehículo de motor. A los fines de este Código, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las demostraciones, los concursos y las competencias sobre amplificación de los equipos de sonido de vehículos de motor, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.

ARTÍCULO 1.06 – INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO 1.07 – FACULTAD DEL ALCALDE EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Cuando ocurra en el Municipio de Cidra o en todo Puerto Rico, una emergencia, crisis o actos de fuerza mayor, el Alcalde tendrá facultad para dejar sin efecto cualquier disposición del presente Código temporal o parcialmente, mediante Orden Ejecutiva que autorice a ello, expresando las razones que ameritan tal acción. La Orden Ejecutiva contendrá la relación de hecho que justifiquen la medida extraordinaria, las disposiciones del Código dejadas sin efecto, y el tiempo por el cual no estarán vigentes, el cual no podrá exceder de treinta (30) días, a menos que el Alcalde disponga lo contrario.

ARTÍCULO 1.08 – SUPREMACÍA DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

En caso de conflictos o contradicciones entre el Código y las disposiciones de cualquier otra ley u ordenanza previamente aprobada, prevalecerán las disposiciones, requisitos y penalidades más restrictivas y severas, quedando con plena eficacia legal, vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier ordenanza, reglamento o acuerdo del MAC.

ARTÍCULO 1.09 – DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más Artículos del Código sean aplicables a la misma situación de hechos o conducta, y éstas resultaren ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieren conflictos o contradicciones entre Artículos del Código y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultaren ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivas que las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO II: BOLETOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 2.01 – PERSONAL AUTORIZADO PARA INTERVENIR Y EXPEDIR BOLETOS

- A. Estará facultado para implementar las disposiciones del Código todo agente del orden público e inspectores de la Oficina de Permisos, sea agente o funcionario de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o personal autorizado por el Alcalde o Gobierno de Puerto Rico para intervenir y expedir boletos por faltas administrativas.
- B. Expedición de Boletos
1. Se autoriza a los agentes del orden público y personal autorizado a intervenir y a expedir boletos imponiendo multas administrativas a aquellas personas que violen o permitan violaciones las disposiciones del Código en toda la jurisdicción del MAC.
 2. Copia del boleto de la falta y/o multa administrativa le será entregada a la persona que cometa la falta.
 3. De tratarse de una persona jurídica, el boleto se entregará al dueño, al administrador o persona análoga, a cualquier empleado, funcionario o agente identificado de dicha persona jurídica.
 4. Si el infractor es menor de edad y al momento de entregarle el boleto no está acompañado por su padre, tutor o encargado, se le entregará el boleto al menor y se enviará copia de este boleto al padre o encargado a la dirección física del menor si se conociere.

ARTÍCULO 2.02 – CONTENIDO DEL BOLETO

El boleto por violaciones a los artículos del Código, contendrá la siguiente información;

1. Nombre y apellidos del Infractor
2. Información que identifique al infractor, tal como podría ser su dirección, teléfono, licencia de conducir o del vehículo, según sea el caso, y/o cualquier otro medio de identificación conocido en Ley.
3. Faltas o falta imputada
4. Multa aplicable
5. Fecha y Hora de la infracción
6. Nombre del agente del orden público
7. Fecha de expedición del boleto
8. Información sobre las alternativas para pago o revisión.

“La persona o entidad multada tiene un término de treinta (30) días calendario, comenzando desde la fecha en que se expida el boleto, para pagar la multa en el Departamento de Finanzas del Municipio Autónomo de Cidra, o en su alternativa solicitar un recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia de Caguas. Toda persona que reciba una multa de \$500.00 dólares o menos y realice el pago dentro de los treinta (30) días, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la cuantía. Luego de transcurridos los treinta (30) días calendario y el ciudadano multado, no solicite Recursos de Revisión, ni pague el boleto, renuncia a su derecho a impugnar o solicitar revisión. El boleto se archivará y se procederá a radicar una denuncia por delito menos graves por violación a la Ordenanza Núm. 3 Serie 2024-2025 y al Artículo del Código, de resultar convicto la persona podrá ser castigada

con una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión que no exceda los seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal”. El Municipio también podrá imponer un gravamen al vehículo de motor en el sistema del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, en las multas relacionadas con violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. ”

ARTÍCULO 2.03 – TRÁMITE DEL BOLETO

- A. Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona o personas que cometió o cometieron la falta administrativa. Según establece el Artículo 2.02 del Código, el boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción, dentro del término de **treinta (30) días** desde la fecha de expedido el boleto.
- B. En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, se seguirá el proceso adoptado en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la “*Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*”
- C. El original del boleto será enviado, dentro de los próximos **cinco (5) días** de emitido el boleto, por el agente del orden público o persona autorizada, a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal del MAC.
- D. El Comisionado de la Policía Municipal, o persona encargada, notificará al Director de Finanzas del MAC mediante envío del original del boleto, dentro del término de **diez (10) días** de recibido el original y copia de este, para el trámite de cobro correspondiente.

ARTÍCULO 2.04 – PAGO DE MULTA ADMINISTRATIVA

Toda multa administrativa impuesta por violación a un Artículo de este Código podrá ser satisfecha mediante pago en el Departamento de Finanzas del MAC, de la siguiente manera;

- 1. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en efectivo, cheque, giro postal a nombre del Director de Finanzas del MAC, o a través de cualquier otro método adoptado por el Departamento de Finanzas del MAC. El infractor deberá mostrar copia del boleto expedido por el agente del orden público.
- 2. El Departamento de Finanzas del MAC, indicará en su comprobante de pago el o los artículos por los cuales se está pagando la multa, incluyendo el número registrado en el boleto, y cualquier descuento aplicable. Copia del comprobante será remitida inmediatamente al Comisionado de la Policía Municipal.
- 3. El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del MAC en una cuenta separada, cuyo uso de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde.

ARTÍCULO 2.05 – MULTAS; SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN E INCUMPLIMIENTO

- A. El Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico, establece la facultad de los municipios para aprobar y poner en vigor Ordenanzas con sanciones penales y multas administrativas. En lo particular dispone que;

“El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse. Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por metros de estacionamientos. Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente información:

- (a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;*
- (b) fecha de aprobación;*
- (c) fecha de vigencia;*
- (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y*

(e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza. El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En aquellos municipios donde existan Tribunales Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios. En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.”

- B. La persona o entidad multada tiene un término de **treinta (30) días** calendario, comenzando desde la fecha en que se expida el boleto, para pagar la multa en el Departamento de Finanzas del MAC, o en su alternativa solicitar un recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia de Caguas.

Toda persona que reciba una multa de **quinientos dólares (\$500.00)** o menos y realice el pago dentro de los treinta (30) días, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la cuantía, acreditado exclusivamente al momento del pago dentro del término. Esta disposición solo será aplicable a la primera infracción. Es decir, no será acreedora de este beneficio persona alguna que reincida por segunda ocasión y subsiguientes en la infracción de una misma disposición de este Código. El pago ante reincidencia será por la totalidad de la infracción, según disponga el Artículo aplicable. Las multas mayores de **quinientos dólares (\$500.00)** se consideran de tal seriedad, que el MAC no otorgará beneficio de reducción alguno y deben ser pagadas en su totalidad.

- C. Luego de transcurridos los **treinta (30) días** calendario y el ciudadano multado, no solicite Recursos de Revisión, ni pague el boleto, se archivará y comenzarán a correr los términos de recargos para las violaciones relacionadas con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para las demás violaciones, el MAC archivará y procederá a radicar una denuncia por delito menos graves por violación a la Ordenanza Municipal y al Artículo del Código, de resultar

convicto la persona podrá ser castigada con una multa no mayor de **cinco mil dólares (\$5,000.00)** o pena de reclusión que no exceda los seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

- D. Del Juez dictar NO HA LUGAR al recurso de revisión sometido, la persona agraviada por la multa deberá pagar en o antes de **diez (10) días** laborables, el monto de la multa o lo que dicte la decisión del Juez. Si a partir de los **diez (10) días** laborables o del término para pago decidido por del Juez o del vencimiento del término de **treinta (30) días**, no se solicitase revisión judicial, y no se realice el pago, el mismo aumentará en **diez dólares (\$10.00)** por concepto de recargo por cada mes que transcurra hasta el pago total de la misma para aquellas violaciones relacionadas con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para las demás violaciones, el MAC podrá recurrir al proceso establecido en la letra (C) de esta Artículo.
- E. Del Juez dictar HA LUGAR al recurso de revisión, será responsabilidad de la parte afectada referir el dictamen del tribunal al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o al MAC para eliminar el gravamen impuesto.

ARTÍCULO 2.06 - GRAVAMEN A COMERCIANTES

- A. Cuando la multa sea impuesta a comerciantes bonafide del MAC, y este no solicite el recurso de revisión, ni pagase la multa dentro del término establecido, el MAC, a través del Director de Finanzas, anotará un gravamen en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa impuesta. Cuando se proceda con la anotación del gravamen el MAC cobrará al comerciante un recargo por la cantidad de treinta dólares (\$30.00) por cada multa, por conceptos de gastos administrativos. En estos casos la multa, el importe y el recargo deberán pagarse junto a la patente municipal del próximo año fiscal; disponiéndose, que en caso de que el comerciante no pagase la multa, el Director de Finanzas no expedirá el certificado de patente municipal para el año próximo solicitado.
- B. Los comerciantes bonafide del MAC que incurran en dos o más violaciones a cualesquiera de los Artículos de este Código, dentro de un periodo de seis (6) meses, estarán sujetos a la suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización de operación, según estime conveniente el MAC. El MAC, mediante los agentes del orden público y persona autorizadas, podrá cursar vía notificación una orden de suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorizaciones de operación, la cual podrá ser efectiva inmediatamente o brindar un periodo máximo de un (1) día adicional, para que el comerciante bonafide del MAC acate la orden.
- C. Si fuera el caso que el dueño del comercio multado vendiere el mismo o cambiará el nombre del negocio, la multa impuesta le será grabada en la patente del antiguo dueño y no del nuevo dueño. Por lo cual se dispone que al dueño infractor no se le expedirá ninguna otra patente municipal hasta que pague el importe de la multa. En ningún caso se permitirá que un dueño infractor opere otro negocio hasta tanto satisfaga el importe de la multa impuesta a un negocio dentro del MAC.

ARTÍCULO 2.07 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN

Dicho documento será provisto por el Tribunal de Primera Instancia de Caguas conforme al formulario vigente. La solicitud de recurso de revisión deberá contener al menos la siguiente información;

- a. Nombre completo del solicitante y número de identificación oficial
- b. Dirección residencial, postal y número de teléfono
- c. Nombre del abogado o representante
- d. Número de boleto e infracción impuesta
- e. Nombre y número de placa del Agente de Orden Público que intervino
- f. Relación de los hechos
- g. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
- h. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

El documento de recurso de revisión, puede completarse en el área de Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Caguas.

CAPÍTULO III: VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 3.01 – PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUINOS O CUALQUIER OTRO MÉTODO ANÁLOGO DE TRANSPORTE

- A. Se prohíbe ingerir y/o consumir, y/o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor o cualesquiera otros medios de transportación por las vías públicas de toda la jurisdicción y demarcación del MAC. El conductor tendrá el deber y la responsabilidad de requerirle a los pasajeros abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en el medio de transporte, por cuyo incumplimiento el conductor será responsable.
- B. Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**.
- C. Si el conductor del vehículo de motor o del medio de transportación análogo aparenta estar en estado de embriaguez, según la totalidad de las circunstancias, el agente del orden público podrá además instar los procesos correspondientes establecidos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

ARTÍCULO 3.02 – PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO, Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS

- A. Se prohíbe la venta, expendio, y/o distribución, desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles, o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, sin contar con los debidos permisos para dicha acción.
- B. Queda igualmente prohibida la regalía o promoción gratuita en aceras, calles, desde carpas, vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método análogo de venta o promoción ambulante de bebidas alcohólicas.
- C. Se prohíbe a todo negocio y/o establecimiento comercial la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo ventas a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan acceso a sitios públicos. Es responsabilidad del establecimiento dejar claro a sus clientes que el consumo de la bebida se permite solamente dentro del local.
- D. Toda infracción a cualquiera de los incisos (A) y (B) de este Artículo conllevará una multa de **quinientos dólares (\$500.00)**.
- E. Toda infracción al inciso (C) expondrán al establecimiento a una multa de **mil dólares (1,000.00)** y/o la suspensión o revocación de licencia, permiso u autorización de operación. En estas instancias, aplicarán las disposiciones del Artículo 2.06 de este Código. La suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización de operación será implementada en ocasión de que el comerciante bonafide incurra en dos o más violaciones a este Artículo dentro de un periodo de seis (6) meses.
- F. La única forma en la cual la actividad prohibida en este Artículo podría ser autorizada y llevada a cabo, es mediante previa autorización de parte de la Oficina del Alcalde del MAC.

ARTÍCULO 3.03 – VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES

- A. Se prohíbe la venta, expendio, o regalía de bebidas alcohólicas a menores de edad, según definidos en este Código, y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales. Se prohíbe que el padre, madre, encargado o tutor del menor le permita el consumo de bebidas alcohólicas en su presencia en el establecimiento comercial.
- B. Antes de vender o expender bebidas alcohólicas, todo dueño o empleado de un establecimiento comercial solicitará una identificación fehaciente mediante la cual verifique que la persona que interesa consumir es mayor de edad, según lo define el *Código Civil de Puerto Rico*.
- C. Se establece la siguiente presunción: Establecida la situación que un menor de edad está consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un establecimiento comercial, se presumirá entonces que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor en dicho establecimiento.
- D. Se prohíbe la entrada de menores de edad y la presencia de estos en establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción y demarcación territorial del MAC, salvo que esté acompañado del padre, madre, tutor o persona encargada y el menor no esté expuesto a conducta contraria a los dispuesto en el inciso (A) o (B) de este Artículo.
- E. Toda infracción a los anteriores incisos de este Artículo, conllevará las siguientes sanciones:

1. Persona natural – La infracción conllevará una multa de **quinientos dólares (\$500.00)** por cada infracción.
2. Comerciante Bonafide del MAC – La infracción conllevará una multa de **dos mil quinientos dólares (2,500.00)** por cada infracción, acorde al proceso establecido en el Artículo 2.06 de este Código.
3. Se entenderá como una infracción individual y separada cada bebida alcohólica que sea vendida o expendida en contravención a las disposiciones de este Artículo. El MAC podrá, además, realizar el referido correspondiente a las agencias pertinentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3.04 – PROHIBICIÓN DE INGERIR, O POSEER ENVASE ABIERTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES PÚBLICOS

- A. Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos de cualquier tipo que contengan bebidas alcohólicas en cualquier lugar público incluyendo las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, plazas, plazas de recreo y espacios públicos dentro de la jurisdicción territorial del MAC. Se excluye de este Artículo las Zonas Turísticas. El incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo conllevará una multa de **doscientos dólares (\$200.00)**.
- B. Todo establecimiento comercial mantendrá en un lugar visible y accesible al público el correspondiente aviso de prohibición citando el inciso (A) de este Artículo. Los encargados del establecimiento comercial serán responsables de advertir a los clientes que las bebidas alcohólicas despachadas dentro de su negocio tienen que ser consumidas dentro del local, y sobre las consecuencias de la violación a este Artículo. El incumplimiento con este requerimiento, conllevará una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**.

Se exceptúan de las disposiciones del presente Artículo todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y supervisadas por el MAC, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general. Se faculta al Alcalde a dejar sin efecto este Artículo a través de notificación general, cuando se celebren Festividades y Fiestas Patronales y/o cualquier otro tipo de actividad avalada por el MAC. Esta excepción aplicará exclusivamente para el área donde se celebre la actividad.

ARTÍCULO 3.05 – HORARIO ESTABLECIMIENTOS, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Todo establecimiento comercial donde se vendan o sirvan bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier sección, división o dependencia que tenga relación con los mismos, deberá culminar sus operaciones, entiéndase el cierre total operacional del negocio, y se prohíbe toda transacción, venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas durante los siguientes periodos;

- Noche del **domingo** para **lunes** – entre doce de la media noche (**12:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día lunes.

- Noche de **lunes** para **martes** – entre doce de la media noche (**12:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día martes.
- Noche de **martes** para **miércoles** – entre doce de la media noche (**12:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día miércoles.
- Noche de **miércoles** para **jueves** – entre doce de la media noche (**12:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día jueves.
- Noche de **jueves** para **viernes** – entre doce de la media noche (**12:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día viernes.
- Noche de **viernes** para **sábado** – entre una de la mañana (**1:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día sábado.
- Noche de **sábado** para **domingo** – entre una de la mañana (**1:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día domingo.
- Noches de cualquier día que el día subsiguiente sea **feriado legal**, ya sea estatal o federal – entre una de la mañana (**1:00 a.m.**) hasta las seis de la mañana (**6:00 a.m.**) del día feriado.

Además, se dispone que el comerciante no podrá recibir clientes adicionales a partir de la hora de cierre establecida en este Artículo.

El dueño, supervisor, empleado o encargado del negocio, deberá anunciar el cierre, 30 minutos antes el cierre total del establecimiento y deberá informar a los clientes sobre su obligación de que estos estén fuera del establecimiento al momento exacto del cierre. A su vez, tiene como obligación el no vender bebidas a clientes que estén fuera del negocio ni permitirá que los clientes consuman bebidas alcohólicas fuera del establecimiento. El establecimiento debe estar despejado de sus clientes tan pronto se cierran las puertas. No deben permanecer personas adentro, a menos que sea personal de limpieza, seguridad o dueños y empleados abasteciendo inventario y organizando el local.

El incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo conllevará una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)** por cada infracción a este Artículo, a tenor con las disposiciones del Artículo 2.06 de este Código. Se advierte además que, a la tercera infracción que cometa cualquier comerciante bonafide del MAC, se expondrá a la suspensión, revocación y/o cancelación inmediata de los permisos del establecimiento por el período de un (1) año.

Excepciones:

1. Establecimientos reglamentados por la compañía de Turismo de Puerto Rico. En este caso, pasadas las horas de cierre establecidas en este Artículo para la venta de bebidas alcohólicas, solo podrán acceder al establecimiento quienes estén debidamente registrados y/o de huéspedes en dichos establecimientos. Igualmente se exceptúa a la Hacienda Sabanera El Salón y aquellas facilidades municipales que bajo reglamentación y autorización son arrendadas o cedidas para cualquier actividad legal.
2. Establecimientos comerciales donde el expendio de bebidas alcohólicas sea accesorio, tales como farmacias, garajes de gasolina, restaurantes, cafeterías o

cafetines, en cuyo caso estos podrán permanecer abiertos durante el horario de cierre, siempre y cuando cesen toda venta de bebidas alcohólicas durante el periodo establecido en este Artículo. Estos establecimientos deberán colocar un rótulo visible a sus clientes en el cual informen que no se venden bebidas alcohólicas en los periodos establecidos en este inciso.

3. El Alcalde del MAC estará facultado para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Artículo. Esto incluye, además, la discreción para extender el horario de cierre de los establecimientos mediante proclama o autorización del Alcalde anunciada al público, en atención a actividades especiales (como ferias, festivales, y actividades), por tiempo limitado y única y exclusivamente en el lugar y al tipo de evento que se autoriza mediante la proclama o autorización. Será su deber el notificar a los comercios sobre esta autorización.
4. Por otra parte, el Alcalde está facultado para autorizar el disfrute de actividades pasadas las horas aquí establecidas, a manera de excepción y previa solicitud del comercio o persona con interés, dirigida a la Oficina del Alcalde. De ser aprobada, la operación se circunscribirá exclusivamente a mantener las puertas cerradas y con los clientes dentro del local/establecimiento.

CAPÍTULO IV: ORDENAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 4.01 – PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIO SIN LICENCIAS Y/O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY

Se prohíbe operar cualquier negocio o establecimiento comercial que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento particular, requeridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina de Permisos del MAC. Esta disposición será aplicable, además, al establecimiento comercial que, teniendo los permisos correspondientes, opere en contravención a estos.

Se prohíbe igualmente la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización de la Oficina de Permisos del MAC, en virtud de los reglamentos y directrices aplicables.

Los agentes del Orden Público e Inspectores de la Oficina de Permisos del MAC, estarán facultados para entregarle una citación al comerciante para que en el término de cinco (5) días se persone a la Oficina de Permisos y complete el proceso de permisología. La Oficina de Permisos del MAC determinará si procede o no la suspensión de cualquier licencia, permiso o autorización, iniciar cualquier procedimiento administrativo o judicial correspondiente, u ordenar el cierre del establecimiento, de ser aplicable y conforme a los procedimientos establecidos para tal fin.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)**, y el negocio deberá cerrar sus operaciones hasta que cumpla con el proceso de permisos. Por una segunda infracción la multa será de **dos mil quinientos (\$2,500.00)**, y por una tercera y subsiguientes infracciones la multa será **cinco mil dólares (\$5,000)**

El MAC se reserva el derecho de ordenar el cierre inmediato de todo establecimiento comercial que opere en contravención a las disposiciones de este Código. Disponiéndose que, si el establecimiento comercial continúa operando luego de ser sancionado con multas, el MAC podrá ordenar el cierre inmediato y la remoción de todo artículo, instrumento y/o estructura, a través de los agentes del orden público.

ARTÍCULO 4.02 – PROHIBICIÓN DE CIERRE Y OBSTRUCCIÓN DE CALLES, ACERAS Y LUGARES PÚBLICOS

- A. Se prohíbe el cierre de calles en las vías públicas del MAC, con el propósito de delimitar un espacio público sin que medie autorización para ello, utilizando cualquier medio o mecanismo y para cualquier fin, provocando obstrucción que impida el libre flujo peatonal y/o vehicular. Solo se permitirá dicha acción bajo autorización del MAC y sujeto al proceso establecido en el inciso (C) de este Artículo.

Toda persona natural que incurra en violación a las disposiciones del inciso (A), será sancionada con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**.

Toda persona jurídica en el MAC que incurra en violación a las disposiciones del inciso (A) será sancionada con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)**.

- B. Se prohíbe igualmente la obstrucción de aceras, calles, rampas, entradas públicas o privadas con sillas, vallas, carpas, drones, mesas, sogas, conos, encintado de cualquier tipo y/o cualquier otro instrumento, mecanismo u objeto físico que obstruya y no permitan el libre flujo peatonal y/o vehicular, y/o que delimite un espacio público o terreno usufructo del MAC, sin que medie autorización para ello, con cualquier propósito incluyendo reservar espacio y/o estacionamiento, limitar su uso, u ocupar espacios no autorizados de residencias, comercios o áreas públicas.

Toda persona que infrinja este Artículo será sancionada con una multa de **doscientos dólares (\$200.00)**. Todo comerciante bonafide o establecimiento comercial que viole las disposiciones de este Artículo, se expondrá a una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**, sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 2.06 de este Código.

- C. Toda persona, entidad jurídica o dueño de negocio que solicite el cierre de una calle o espacio público, deberá cumplir con las siguientes normas:

1. Deberá dirigir o someter una carta o solicitud de dispensa dirigida a la Oficina del Alcalde con 30 días de anticipación a la celebración del evento o actividad. La carta debe contener información del evento a celebrarse como: descripción, propósito, fecha, hora, lugar y cantidad aproximado de

participantes. El Alcalde tendrá entera discreción para aprobar o denegar las solicitudes.

2. Deberá someter una carta similar en el término antes mencionado a la Policía Municipal como a la Policía Estatal si se requiere el apoyo de estos agentes del orden público para dicha actividad. En la misma debe indicar que la solicitud del apoyo de la Policía Estatal y/o Municipal está sujeta a la aprobación del Alcalde o por el representante debidamente autorizado.
 3. Será responsabilidad del solicitante notificar a la Policía Municipal y/o Estatal la decisión final tomada por el Alcalde o por un representante debidamente autorizado. El incumplir con este requisito, conllevará la denegación automática de la dispensa solicitada.
 4. El Alcalde tendrá 15 días a partir de recibida la carta para autorizar o no la aprobación de la solicitud mediante carta oficial firmada por el Alcalde. Si el solicitante no recibiere respuesta dentro de este término queda entendido que la petición no fue aprobada.
 5. Toda persona, entidad jurídica o dueño de negocio que sea autorizado para estas actividades deberá cumplir con los siguientes requisitos;
 - i. Deberá remover los materiales y limpiar el área luego de la actividad.
 - ii. Contratar o contar con seguridad privada durante el término de duración de la actividad.
 - iii. Tendrá beneficio de hasta un máximo de dos (2) actividades aprobadas durante el año natural, el MAC cobrará una cuantía de cien dólares (\$100.00) para autorizar las subsiguientes actividades en el año natural, a su entera discreción. Dicha cuantía debe ser pagada en el Departamento de Finanzas del MAC previo a la realización de la misma.
- D. Se prohíbe igualmente a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otra contraprestación para cuidar vehículos de motor y/o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías y áreas públicas, o en propiedad privada sin la debida autorización del dueño, dentro de la demarcación territorial del MAC.

Toda persona que incurra en violación a este inciso (D) será sancionada con una multa administrativa de **cien dólares (\$100.00)**.

ARTÍCULO 4.03 – PROHIBICIÓN DE REPARAR MEDIOS DE TRANSPORTACIÓN EN LAS ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS

- A. Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículos de motor, o de cualquier otro medio de transportación según definido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, en las aceras y vías públicas dentro de la jurisdicción del MAC. Ninguna persona, por sí o por terceros reparará o realizará cualesquiera mantenimiento a algún vehículo de motor en las calles, avenidas, aceras o lugares públicos del MAC.
- B. Se prohíbe también realizar cambios de aceite de motor o de transmisión o grasa del diferencial de los vehículos de motor, en las calles, avenidas, aceras o lugares públicos del MAC.
- C. Queda prohibido depositar o derramar grasas, aceites, líquidos de frenos, refrigerantes de sistemas de enfriamiento, o cualquier sustancia utilizada para la operación de los vehículos de motor, o piezas de cualquier tipo, en las calles, avenidas, aceras, cunetas, alcantarillados pluviales o sanitarios, o lugares públicos del MAC.
- D. Toda persona que incurra en violación a las disposiciones contenidas en los incisos (A), (B), será sancionada con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**. Toda persona que viole las disposiciones del inciso (C) estará sujeta a una multa de **mil dólares (\$1,000.00)**, la misma podrá ser multada concurrentemente con las violaciones a los incisos (A) y (B).
- E. Todo comercio o establecimiento comercial que incurra en violación a los incisos (A) y (B) de este Artículo, será sancionado con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)**. Todo comercio o establecimiento comercial que incurra en violación al inciso (C) estará sujeta a una multa de **dos mil dólares (\$2,000.00)**, la misma podrá ser sancionada concurrentemente con las violaciones a los incisos (A) y (B).

Excepción: Se exceptúa de lo aquí dispuesto situaciones de desperfectos mecánicos repentinos, en cuyo caso la persona en posesión del vehículo tendrá hasta un máximo de dos (2) horas desde que ocurrió el desperfecto para removerlo del área.

ARTÍCULO 4.04 – VEHÍCULOS ABANDONADOS, DESTARTALADOS O INSERVIBLES

Ninguna persona abandonará vehículos de motor en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Ninguna persona colocará o permitirá que se utilice como estacionamiento las aceras o el rodaje de calles, carreteras, avenidas y caminos municipales para cualquier clase de vehículo de motor, incluyendo pero sin limitarse a camiones, botes, carretones y arrastres, así como vagones y contenedores, estén o no adheridos a un remolcador, que entorpezcan, obstruyan o dificulten el flujo vehicular, peatonal o el libre acceso a las propiedades de los vecinos o en violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro **(24) horas**, podrá ser removido por la Policía Municipal, Policía Estatal o cualquier funcionario debidamente autorizado por el MAC.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrase desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro **(24) horas**. La determinación aquí expresada, estará sujeta a la condición actual del vehículo y la totalidad de las circunstancias.

Cuando se tratase de vehículos destartados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando aquellos puedan ser identificados o se conociera su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio establecido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía o el MAC podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

Cuando se estacione un vehículo en contravención a lo dispuesto en este Artículo, la Policía Municipal, la Policía Estatal o los funcionarios debidamente autorizados por el MAC seguirán el procedimiento establecido en el Artículo 6.28 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. Además, toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa administrativa de **cien dólares (\$100.00)** por la primera intervención; doscientos **cincuenta dólares (\$250.00)** por la segunda intervención; y en caso de incumplimiento de una prórroga concedida para remover el vehículo, la multa aumentará a **quinientos dólares (\$500.00)**.

ARTÍCULO 4.05 – VIOLACIONES A LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

A través de este Artículo se incorporan y se adoptan los procesos y todas y cada una de las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. Los agentes del orden público estarán facultados a intervenir en virtud de este Código, en todas las violaciones de la Ley Núm. 22-2000 y a emitir multas mediante este Artículo conforme a las cuantías y procesos particulares relacionadas a las intervenciones por conductas, acciones u omisiones tipificadas en la referida Ley.

En virtud a ello, se derogan las disposiciones de la Ordenanza Núm. 6, Serie 2019-2020 que reglamentaba el tránsito en las vías públicas del MAC.

ARTÍCULO 4.06 – ZONAS DE CARGA EN CASCO URBANO Y ALREDEDOR DE LA PLAZA PÚBLICA

En el casco urbano y las zonas contiguas a la Plaza Pública del MAC, se establecerán áreas designadas como zonas de carga debidamente rotuladas. Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre. Durante los horarios de carga establecidos entre 6:00 am a 6:00 pm todos los días, ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, y descargar mercancía, en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante el horario y periodo establecido.

Toda persona que viole este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de **ciento cincuenta dólares (\$150.00)**.

ARTÍCULO 4.07 – CONSTRUCCIONES Y CONTROLES FÍSICOS

- A. Ninguna persona, entidad pública o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico construirá o permitirá la construcción o instalación de controles físicos, entiéndase, verjas, vallas, paredes, muros y/o cualquier control físico análogo, reductores de velocidad, remover asfalto o concreto, colocar postes, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos de clase alguna en una calle, acera, servidumbre, encintado, estructura del MAC, y/o en las vías, caminos municipales y estatales, y terrenos en usufructo del MAC, sin debida autorización y/o permiso del MAC y sus oficinas correspondientes. Toda persona que incurra en violación a este Artículo será sancionada con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)**. Esta multa será independiente de cualquier proceso administrativo o judicial que el MAC pueda llevar al amparo de la “*Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*”, del “*Código Municipal de Puerto Rico*”, y/o de cualquier estatuto, ordenanza, resolución o reglamento del MAC. En caso de realizarse alguno de estos trabajos sin autorización del MAC, la persona natural o jurídica deberá, a su costo, demoler el control físico ilegal y dejar el espacio en igual o mejor condición en que se encontraba antes de la construcción y/o instalación ilegal. En caso de no reparar o llevar la calle a la condición en que se encontraba, se le impondrá una multa adicional de **mil dólares (\$1,000.00)**, más los gastos que el MAC incurra por la demolición y reparación de la zona transgredida.
- B. Toda persona que desee realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción, rehabilitación o demolición de cualquier estructura o instalación, pública o privada, deberá obtener los permisos correspondientes, previo al inicio de la obra. Además, toda persona que desee realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción, rehabilitación o demolición de cualquier estructura o instalación, o de la venta, entrega y/o disposición de materiales de construcción, observará las siguientes normas:
 - 1. Mantener los alrededores de la obra limpios y libres de escombros de construcción y remover con rapidez de la vía pública la tierra o cualquier otra materia que se haya desprendido de la obra, sus camiones o su uso de equipo de trasladar tierra o materiales de construcción.

2. Al transportar desperdicios, materiales de construcción, o materiales de otra naturaleza, cubrirán el área de carga con una lona o toldo de forma que los desperdicios o materiales queden completamente encerrados y tapados dentro del vehículo, de manera que no se derramen o descarguen en la vía pública.
3. Al finalizar las labores de carga, descarga, salida o entrada a las obras de construcción, en los almacenes de materiales de construcción o establecimientos que manejen dichos materiales, procederán a limpiar los espacios públicos que hayan ensuciado.
4. Disponer las medidas necesarias, en la obra y en sus alrededores, para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que circulen en su proximidad. A esos efectos:
 - i. en los casos necesarios, construirán cercas o vallas de material continuo a lo largo de todos sus frentes, en armonía con su entorno, que aislen la construcción y proteja a los peatones, vehículos y propiedades contiguas;
 - ii. en los casos necesarios, construirán tubos para la carga y descarga de materiales y productos de demolición, que reúnan las condiciones necesarias para impedir el perjuicio a la vía pública y los daños a personas y cosas;
 - iii. utilizarán agua o compuestos químicos adecuados para controlar el polvo. No obstante, tomarán todas las medidas necesarias para que estos no ganen acceso al sistema pluvial o a cuerpos de agua;
 - iv. utilizarán métodos adecuados de contención alrededor de los materiales de construcción, tierra, piedra, arena, y otros escombros de la obra; y
 - v. utilizarán métodos adecuados de contención durante operaciones de lijado u otras similares.
 - vi. Cumplirán con todas las directrices de la Oficina de Permisos del MAC. Cumplirán igualmente con todas las disposiciones del permiso otorgado por el MAC.

Toda persona que infrinja alguna disposición de este inciso (B) estará sujeta al pago de una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000)**, por infracción. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con una multa administrativa de **dos mil quinientos dólares (\$2,500)**, por infracción.

ARTÍCULO 4.08 – ACOSO CALLEJERO

- A. Se prohíbe que se lleve a cabo actos o gestos obscenos verbalizados, improprios o piropos de naturaleza sexual a una persona, en espacios públicos o cuasi públicos, y que mediante este comportamiento provoque una situación que resultase intimidatoria, degradante, hostil o humillante para la víctima. Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso, estará sujeta a una

multa de **cincuenta dólares (\$50.00)** o en la alternativa, labor comunitaria municipal equivalente a cuatro (4) horas en sustitución de la multa.

- B. Se prohíbe que se realicen grabaciones o fotografías, sin consentimiento, de los glúteos o genitales, vestido o al descubierto, de cualquier persona sin importar su género, por medio del uso de equipo electrónico o digital de video, sin justificación legal o sin propósito legítimo alguno, con o sin audio, en lugares públicos o cuasi públicos, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad. Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será sancionado con la imposición de una multa administrativa de **ciento cincuenta dólares (\$150.00)**, o en la alternativa, labor comunitaria de doce (12) horas que sustituya la multa.
- C. Cuando se cometan los actos antes descritos, en los incisos (A) y/o (B) de este artículo, contra cualquier menor de edad, una persona durante el acto de lactancia a un infante, ante la madre, padre o persona que cuide y esté en compañía de una persona menor de edad, o si se comete contra una persona mayor de sesenta (60) años edad, será sancionado con la imposición de una multa administrativa de **doscientos cincuenta dólares (\$250.00)**.

ARTÍCULO 4.09 – CABALGATAS

Ninguna persona podrá transitar, cabalgar y/o montar equino, mula, burro o cualquier animal de transporte sin el debido equipo reflectivo o reflector después de las 6:00 p.m. dentro de la demarcación territorial del MAC.

Se prohíbe a toda persona, jinete y/o conductor el utilizar cualquier clase de equino(caballo), ya sea montado o que se lleve a pie, para cabalgar, correr, amarrar, o detener sobre aceras, rampas peatonales, estacionamientos, o cualquier otro lugar público del Casco Urbano (centro)de Cidra.

Toda persona que incurra en violación a cualquier disposición de este Artículo será sancionada con una multa administrativa de **cincuenta dólares (\$50.00)**.

Los coordinadores de cabalgatas solicitarán autorización en la Oficina del Alcalde con dos (2) semanas de anticipación y se les requerirá un seguro de responsabilidad pública que los cubra durante la actividad. En toda cabalgata, se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas mientras se monta, cabalga o transita por las vías públicas dentro de la demarcación territorial del MAC.

ARTÍCULO 4.10 – PROHIBICIÓN DE USO DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR O TRAGAMONEDAS, Y MÁQUINAS DE JUEGO ELECTRÓNICO DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS POR MENORES DE EDAD

Aquellos establecimientos que posean y operen máquinas de juegos de azar o tragamonedas y máquinas de juego electrónico de entretenimiento para adultos, estarán prohibidos de permitir que sean operadas estas máquinas de juego por personas menores de edad (no emancipados). Para efectos de este Artículo, se adoptan las definiciones y disposiciones aplicables de la *Ley de Máquinas de Juegos de Azar*.

- a. Ningún establecimiento donde operen las máquinas mencionadas anteriormente, según se definen en la *Ley de Máquinas de Juegos de Azar* podrá situarse a una distancia menor de doscientos (200) metros del linde exterior de una escuela pública o privada. Esta medida se tomará del punto más cercano del lindero exterior del local ocupado por el establecimiento donde operen este tipo de máquinas.
- b. Todo negocio que posea este tipo de máquinas y sea intervenido con personas menores de edad operando las mismas, le será revocado los permisos para la operación del negocio o establecimiento comercial.
- c. Los dueños de los negocios donde operen este tipo de máquinas serán responsables de asegurar el cumplimiento de los límites de edades aquí impuestos.
- d. Todo menor de edad que sea intervenido bajo este Artículo, será conducido al cuartel de los agentes del orden público, donde se contactará inmediatamente al padre, madre, tutor o encargado.

Toda persona natural o jurídica que incurra en violación a este Artículo será sancionada con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)** junto con la revocación o suspensión del permiso de operación y/o patente municipal, a discreción del MAC.

ARTÍCULO 4.11 – ANUNCIOS; PROHIBICIONES

Toda persona natural o jurídica estará prohibida de llevar a cabo y/o permitir lo siguiente;

- A. La colocación en propiedad pública de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que haga referencia.
- B. La colocación de cualquiera de los objetos indicados en el inciso (A) que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes, de cualquier bien de uso público bajo el control del Municipio, o que afecten la visibilidad o que obstruyan el flujo peatonal o vehicular.
- C. La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, escrito, dibujo y/o figura en dos o más propiedades contiguas sin el consentimiento de todos los dueños, custodios o encargados de dichas propiedades y aprobado por la reglamentación aplicable.
- D. Estará prohibido igualmente colocar los objetos indicados en el inciso (A) en árboles, producto forestal o vegetación en propiedad pública, o colocarles cualquier soga, alambre, cable, clavos, paneles, rótulos, impresos, pinturas, cartelones, afiches o letreros de anuncios o avisos de toda clase, cruzacalles, pegadizos o cualquier otro objeto que pueda afectarles o dañar su condición.

- E. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán siempre y cuando no entren en conflicto con aquellas dispuestas en el *Código Electoral de Puerto Rico*, ni aquellas dispuestas mediante Ordenanza Municipal al efecto.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de **doscientos cincuenta dólares (\$250.00)**, además, deberá responder por cualquier acción en daños y perjuicios que pueda instar el MAC. El MAC, a través de cualquiera de sus representantes, estará facultado para remover y destruir cualquier anuncio que entre en violación con este Artículo.

ARTÍCULO 4.12 – PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR CAMIONES, REMOLCADORES, FURGONES, CONTENEDORES, ARRASTRES, VAGONES Y OTROS, FRENTE A RESIDENCIAS DENTRO DEL MAC

- A. Ninguna persona estacionará o permitirá que se estacione en el área contigua al deslinde de cualquier residencia en la demarcación territorial del MAC, un camión, van, remolque, contenedor, furgón, vagón, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus, que invada el área pública contigua al deslinde de la residencia y/o obstruya las vías públicas, servidumbres de paso, aceras y el tránsito peatonal y/o vehicular en todo el MAC.

Estarán exentos de la prohibición aquellos que se estacionen en forma no recurrente y dentro de un periodo menor a una (1) hora, frente a una residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza.

Toda persona que viole las disposiciones de este inciso (A) incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de **mil dólares (\$1,000.00)** por cada vehículo que dejase en contravención a este Artículo.

- B. De igual forma, todo residente, inquilino, y/o cualquier clase de poseedor de propiedad inmueble o residencia dentro de toda la demarcación geográfica del MAC, podrá estacionar hasta un máximo de un (1) vehículo por residencia frente al deslinde de la residencia de la misma, siempre y cuando no afecte las vías públicas y aceras, y el tránsito peatonal y/o vehicular en todo el MAC.

Toda persona que viole las disposiciones de este inciso (B) incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de **quinientos dólares (\$500.00)** por cada vehículo que dejase en contravención a este Artículo.

ARTÍCULO 4.13 – PROHIBICIÓN DE PERNOCTAR O ENCONTRARSE EN FACILIDADES DEL MAC O SUS INMEDIACIONES FUERA DE HORARIO OPERACIONAL

En aras de proteger las personas y toda la propiedad pública bajo responsabilidad del MAC, queda prohibido pernoctar o encontrarse dentro y/o en las inmediaciones de las instalaciones públicas del MAC, una vez estas hayan cerrado o fuera del horario de operación fijado, y sin propósito y/o excusa legítima y/o la autorización del MAC.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa que conllevará la imposición de una multa de **doscientos cincuenta dólares (\$250.00)**.

Excepción: Esta prohibición no será de aplicación a personas que se encuentren en situaciones de emergencia o que cuenten con la debida autorización del MAC.

CAPÍTULO V: ANIMALES Y MASCOTAS

ARTÍCULO 5.01 – CUSTODIA DE ANIMALES EN VÍAS PÚBLICAS

- A. Toda persona que camine o transite por cualquier vía o lugar público del MAC con algún animal doméstico o de cualquier clase debe sujetar a dicho animal mediante el uso de un collar, cadena, cuerda, soga o cualquier otro mecanismo similar adecuado que permita al custodio mantener el control y seguridad del animal.

Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de **cincuenta dólares (\$50.00)**. Se excluye de este requisito a toda persona que se sirva de animales guías o de asistencia, y en cuyo servicio no sea necesario sostener al animal, por el tipo de entrenamiento y/o función que realiza.

- B. En los edificios y facilidades municipales, se permitirá la entrada de animales domésticos, siempre y cuando el custodio de ellos cumpla con lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, y la entrada del animal no constituya un peligro para el animal, los empelados y/o personas que visitan dichas facilidades.
- C. Toda persona que transite, o se encuentre en cualesquiera lugares públicos dentro del MAC, o se encuentre en algún área o edificio público del MAC, custodiando algún animal, es responsable de los excrementos y desechos sólidos del mismo, y deberá recoger los desperdicios o el excremento utilizando una bolsa de papel o polietileno para limpiar los desechos del animal que custodia, y dispondrá de estos en un recipiente de basura y limpiará el espacio público ensuciado.

Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de **cincuenta dólares (\$50.00)**.

- D. Zona para equinos en el Casco Urbano – En el casco urbano, se identificará zonas para equinos donde quienes cabalguen por el área con su equino, podrán amarrar el mismo. En dicho espacio se proveerá agua y contará con herramientas para recoger los desechos del equino.

Toda persona que amarre su equino en el casco urbano, fuera de la zona establecida, y/o en zonas debidamente identificadas como prohibidas, viola las disposiciones de este Artículo e incurrirá en una multa administrativa y será sancionada con pena de multa de **cincuenta dólares (\$50.00)**.

ARTÍCULO 5.02 - VENTA O DONACIÓN DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y VÍAS PÚBLICAS

Ningún establecimiento, organización, institución o persona podrá:

- (1) vender o dar en adopción animal alguno sin que esté vacunado con protección para los virus comunes y rabia;
- (2) operar un local para mantener animales para la venta, llevar a cabo actividades de ventas de animales o para dar en adopción sin haber obtenido los permisos y licencias necesarios para realizar dicha actividad; ni
- (3) vender o donar animales en los espacios o vías públicos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de **doscientos cincuenta dólares (\$250.00)**, por infracción. Para efectos de este Artículo, se considerará como una infracción separada cada animal expuesto a las condiciones proscritas en este Artículo.

ARTÍCULO 5.03 – GANADO VACUNO, EQUINO O ANIMALES DE SIMILAR NATURALEZA

Ninguna persona permitirá que pasten o anden libremente por las vías públicas, ni amarrará en cualquier parte de estas, ganado vacuno, caballos, cabros, ovejas, cerdos, o animales de su propiedad de similar naturaleza.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de **doscientos cincuenta dólares (\$250.00)** por infracción. Para efectos de este Artículo, se considerará como una infracción separada cada animal expuesto a las condiciones proscritas en este Artículo.

ARTÍCULO 5.04 – ANIMALES PROHIBIDOS

La posesión o venta de los siguientes animales estará prohibida en el MAC, excepto por personas que tengan licencias especiales expedidas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

- B. Especies de vida silvestre perjudiciales - son aquellas especies que el Secretario de Recursos Naturales designe mediante reglamento como detrimental a los mejores intereses de Puerto Rico.
- C. Especies exóticas - son aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del DRNA no son parte de la flora fauna nativa de Puerto Rico.
- D. Especies vulnerables o en peligro de extinción - son aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante reglamento.

Para efectos de este Código se denominarán animales prohibidos para su posesión o venta a: peces “piraña”, chimpancés, gorilas, cocodrilos, caimanes o reptiles similares, arañas, o serpientes venenosas, leones, pumas, panteras, tigres, jaguares, o cualquier otro felino salvaje perteneciente a este grupo o familia, elefantes, camellos, jirafas, o cualquier animal en peligro de extinción. Esto incluye todos los animales reglamentados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los cuales está igualmente prohibida su posesión y venta.

Toda persona que incurra en violación a este Artículo será sancionada con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**. Las violaciones se considerarán individuales conforme a la cantidad de animales envueltos.

CAPÍTULO VI: CALIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.01 – PROHIBICIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS, INNECESARIOS, RUIDOS CONTAMINANTES, PERTURBADORES Y ESTRIDENTES Y VOCETEO

Conllevará la imposición de multa administrativa las siguientes acciones:

- A. Toda persona, inquilino, residente, y/o persona que se encuentre en posesión de inmuebles residenciales donde se produzca cualquier sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente, proveniente de cualquier medio o acción, pero sin limitarse a, radios, instrumentos musicales, vellonerías, amplificadores, sistemas de sonido, altoparlantes exteriores, megáfonos o artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione contaminación por ruido, ocasione molestias afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de residentes, transeúntes, vecinos, y/o cualquier otra persona o agente del orden público, y/o sea fuerte, perturbante, intenso, excesivo, innecesario, perturbador,

estridente, desagradable y/o frecuente, **a las diez de la noche (10:00 p.m) se bajará el volumen de cualquier ruido y a las doce de la media noche (12:00 am) se apagará en su totalidad, cualquier día de la semana.**

Ninguna persona ocasionará o permitirá, innecesariamente, el sonar de bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en un vía pública o predio originador de sonido, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia.

Ninguna persona utilizará, en el exterior de residencias, oficinas o negocios, equipos domésticos de motor, tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, cuyo ruido perturbe la paz de sus vecinos en horas de la noche, entre ocho de la noche (8:00 p.m.) y siete de la mañana (7:00 a. m.) cualquier día. En el caso de proyectos temporeros para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias se podrán utilizar dichos equipos hasta las diez de la noche (10:00 p.m.). En el caso de condominios o complejos de vivienda que cuenten con un reglamento interno, estos se regirán por el mismo siempre que este no sea menos restrictivo a lo aquí dispuesto.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones contenidas en este inciso (A) será sancionada con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00).**

- B. Todo dueño, operador, administrador y/o empleado de comercio, tienda, local, y establecimiento comercial, se abstendrá de hacer o permitir que radios, velloneras, sistemas de música, altoparlantes o cualquier otro instrumento produzca sonidos que al momento de ser operados ocasionen ruidos de tal forma que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione contaminación por ruido, ocasione molestias afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de residentes, transeúntes, vecinos, y/o cualquier otra persona o agente del orden público, y/o sea fuerte, perturbante, intenso, excesivo, innecesario, perturbador, estridente, desagradable y/o frecuente en violación a lo dispuesto en este Artículo.
- i. Todo ruido que se emita de una residencia y sea de carácter comercial y sea efectuado en cualquier momento, o en contravención a las conductas prohibidas en los incisos (A) y (B) de este Artículo, y que de tal forma afecte la tranquilidad y el pacífico vivir de residentes, colindantes y/o vecinos, será presumido y catalogado como que proviene de la residencia, y estará sujeto a la pena impuesta en este inciso (B). Las residencias en cuestión, deberán cumplir con el proceso de permisos relacionados a actividad comercial y estarán sujetas a las facultades y poderes de la Oficina de Permisos del MAC y las disposiciones legales vigentes.

Todo comercio o establecimiento comercial que incurra en violación a este inciso (B) de este Artículo, será sancionado con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00).**

- C. Los operadores de promoción ambulante cumplirán con las disposiciones de los incisos (A) y (B) de este Artículo, manteniendo un volumen adecuado y que no esté en contravención a lo dispuesto en este Artículo. Adicionalmente, solo podrán producir dichas promociones en el horario de 8:00 am a 7:00 pm todos los días y tendrán que reducir el sonido cuando transcurran por áreas escolares, funerarias e iglesias dentro del MAC.

Todo operador que incurra en violación a las disposiciones contenidas en este inciso (C) incurrirá en violación y será sancionada con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)** al vehículo de donde provenga el sonido.

- D. Construcción: Se prohíbe el uso u operación de equipo de construcción para demolición, u otra tarea cuyo efecto de ruido sea perturbante, innecesario, intenso, desagradable y frecuente durante el periodo nocturno entre ocho de la noche (8:00 p.m.) y siete de la mañana (7:00 a.m.) todos los días, excepto para realizar obras en casos de emergencias, o para obras que están debidamente autorizadas y que sean realizadas durante el horario autorizado en el permiso de construcción.

Toda persona natural o jurídica que incurra en violación a las disposiciones contenidas en este inciso (D) incurrirá en violación y será sancionada con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**.

- E. Se prohíbe terminantemente el voceteo y/o las demostraciones, competencias o concursos sobre amplificación de sonido en los vehículos de motor en todas las áreas o vías públicas estatales y municipales del MAC, las cuales provoquen ruidos de tal forma que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasionen contaminación por ruido, molestias que afecten la tranquilidad y el pacífico vivir de residentes, transeúntes, vecinos, y/o cualquier otra persona o agente del orden público, y/o sea fuerte, perturbante, intenso, excesivo, innecesario, y/o frecuente, en contravención a las disposiciones de este Artículo. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal ni Estatal, ni a los vehículos utilizados con fines comerciales, políticos u otros usos autorizados por el MAC.

Toda persona que viole las disposiciones de este inciso (E) incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de **mil dólares (\$1,000.00)**.

- F. Para que se configure la imposición de las multas administrativas en relación a este Artículo, se considerará lo siguiente:

1. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos y/o experiencia,

que el sonido emitido desde un vehículo de motor, una residencia, acera, área pública o negocio, es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a los dispuesto en este Artículo.

2. Con que el sonido esté a tal grado que se oiga desde la calle y sea intolerable al punto de que importune a la persona querellante, a los agentes del orden público y/o cualquier persona, se podría configurar la violación. El volumen tendrá que ser reducido considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestias al público.

ARTÍCULO 6.02 – PROHIBICIÓN DE ARROJAR BASURA Y DESPERDICIOS SÓLIDOS FUERA DE VERTEDEROS Y/O ÁREAS ASIGNADAS PARA EL DEPÓSITO DE BASURA

- A. Toda persona natural o jurídica que sea dueña, arrendataria, poseedora o administradora de una propiedad cuyo uso sea, pero sin limitarse a, residencial, comercial, industrial, institucional o turístico, se abstendrá de colocar, depositar, echar, lanzar u ordenar colocar, depositar o lanzar a una vía, espacio o lugar público o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, incluyendo parques, plazas, cuerpos de agua o áreas privadas pertenecientes a otra persona o al Estado, en zonas que no son asignadas para el depósito de basura, algún papel, envolturas, latas, botellas, colillas, basura que incluyan despojos de animales muertos, cualquier clase de neumáticos, chatarra, ramas o troncos de árboles, escombros, muebles, neveras, estufas, camas, mattresses, colchones, drones, pailas, materiales de construcción, vehículos de transporte terrestre o marítimo, o cualquier material similar o análogo o cualesquiera materias análogas consideradas desperdicios -a la luz de la totalidad de las circunstancias- o cualesquiera materias ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier tipo o clase de basura o desperdicios en la jurisdicción del MAC.

Para cumplir con este Artículo, toda persona natural o jurídica observará las siguientes normas de limpieza:

- (1) Utilizará recipientes individuales para el almacenamiento de basura o desperdicios, incluyendo material reciclable. Tales recipientes deben ser de fácil manejo durante el recogido, mantenerse limpios, estar equipados con tapas de buen ajuste y ser colocados sobre una superficie lisa e impermeable. Además, estos deben evitar que cualquier fluido generado gane acceso al espacio público de forma tal que ingrese al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua.
- (2) Proveerá un número suficiente de recipientes para almacenar toda la basura o desperdicios que acumule.
- (3) Colocará todos los desperdicios dentro de recipientes designados para este uso y equipados con tapas de buen ajuste, de modo que se evite el derrame o su depósito en cualquier calle, acera u otro sitio público o propiedad privada.

- (4) Recogerá los desperdicios líquidos domésticos, tales como grasa de cocina y otros de uso común, en envases con tapa hermética, diseñados específicamente para retener líquidos y los depositará en los recipientes para su recogido.
- (5) Colocará los recipientes para desperdicios en el lugar y a los días que el Municipio disponga para el recogido. Dichos recipientes se mantendrán fuera del espacio público y se colocarán frente a la residencia o establecimiento durante el período indicado para el recogido, según se disponga. No obstante, los recipientes no podrán ser colocados cercanos al encintado de la vía pública, sobre alcantarillas o cualquier estructura que forme parte del alcantarillado pluvial, de forma tal que se evite que cualquier derrame de fluido gane acceso al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua.
- (6) Utilizará recipientes desechables tales como bolsas de papel o polietileno para el almacenamiento de desperdicios si están diseñados para ese propósito. Dichos recipientes tendrán una capacidad no mayor de cuarenta (40) galones y suficiente resistencia a la acción de arrastrarlas para sobrellevar el maltrato normal hasta tanto sean recogidos. Dichos recipientes estarán protegidos contra daños causados por los animales y la sobrecarga. Además, se mantendrán cerrados o amarrados en forma segura antes de su recogido. No obstante, lo anterior, si se decide utilizar bolsas para la colocación de desperdicios, las mismas serán colocadas dentro de recipientes, designados para este uso y que estén equipados con tapas de buen ajuste. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de bolsas sobre la acera.
- (7) En todo momento, mantendrá limpia el área donde se coloquen los recipientes de desperdicios, así como sus alrededores, luego de estos ser recogidos.
- (8) Amarrará y empacará en forma segura desperdicios tales como paquetes de periódicos, revistas, papel de desecho, cajas y materiales de empacar, ramas de árboles podados, matorrales, grama del patio y desechos similares, de manera que no sean demasiado grandes para su manejo por una (1) persona. Las cajas de cartón estarán debidamente dobladas al ser colocadas para su recolección.
- (9) De haber un plan para el recogido y disposición de materiales reciclables en el área, colocará el material reciclable en los recipientes identificados para reciclaje, en la fecha que se indique para su recogido. No obstante, podrá depositar dicho material en los Centros de Acopio establecidos por el Municipio o por el Gobierno de Puerto Rico. No depositará material no reciclable en los recipientes provistos para reciclaje o viceversa.
- (10) Almacenará los desechos voluminosos de modo que no acumulen agua ni se conviertan en albergue de mosquitos u otros animales que puedan transmitir enfermedades. En los casos de neveras o congeladores, las puertas le serán removidas antes de colocar dichos objetos en el punto de recogido. Se prohíbe colocar dichos desechos voluminosos por más de veinticuatro (24) horas antes del recogido en el lugar indicado.
- (11) En el casco urbano del MAC, se establecerán zonas y espacios para contenedores de basura, que los residentes y comerciantes del área deben utilizar para los

desperdicios sólidos que generen. Por lo cual, la colocación de drones o artículos análogos para la acumulación de basura en las aceras o vías públicas frente o no a sus residencias o establecimientos comerciales, constituirá igualmente una violación a este Artículo.

La persona natural o jurídica que incurra en violación a las conductas aquí dispuestas será sancionada con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)**.

En el caso de que el infractor sea una persona jurídica o comerciante y esta insiste en infringir las disposiciones de este Artículo, es decir, incurre en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, la Oficina de Permisos llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda. Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este Artículo dentro de un periodo de un (1) año. El establecimiento al que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de estos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación.

ARTÍCULO 6.03 – PROHIBICIONES SOBRE DESPERDICIOS: FACULTAD DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO

En todos los casos dispuestos en este Código de prohibiciones sobre desperdicios, los agentes del orden público quedan facultados, además de la expedición de la multa administrativa, a ordenar al infractor el recogido inmediato y la disposición adecuada de los desperdicios en cuestión. De no cumplir con la orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave en el Tribunal con jurisdicción, y convicta que fuera la persona, será sancionada con una multa no menor de **mil quinientos dólares (\$1,500.00)** ni mayor de **cinco mil dólares (\$5,000.00)**, pena de restitución o pena de reclusión por un término no menor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO 6.04 – PROHIBICIÓN DE REBUSCAR, REMOVER Y/O REGAR DESPERDICIOS

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios sólidos o líquidos de cualquier índole, una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, y los desparramare sobre la acera, sobre la vía de rodaje o sobre cualquier superficie de una propiedad pública o privada, incurrirá en una violación al presente Artículo y estará sujeto a una multa administrativa de **doscientos dólares (\$200.00)**. Igualmente, toda persona dueña que permita que sus mascotas y/o animales domésticos cometan los actos aquí tipificados, incurrirá en violación a este Artículo y estará sujeto a la imposición de la misma multa administrativa.

ARTÍCULO 6.05 – DISPOSICIÓN PARA COMERCIANTES O DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SOBRE EL MANTENIMIENTO Y

LIMPIEZA DE DESPERDICIOS EN LAS ÁREAS QUE DEMARQUEN SU ESTABLECIMIENTO

Todo comerciante o dueño de establecimiento comercial, previo a abrir su negocio o al cerrar el mismo, será responsable de tener personal suficiente para en todo momento mantener limpio de desperdicios sólidos y líquidos, en un perímetro aproximado de 20 pies tanto en frente, parte posterior y laterales de su negocio de líquidos, papeles, envolturas, latas, botellas, colillas, desechos, desperdicios y/o cualquier otro material análogo considerado basura, que sean ofensivos a la salud y seguridad, o que colocadas o desparramadas afeen el área y/o impidan el uso de las aceras, vías de rodaje, espacios públicos, propiedades públicas o privadas, y tengan el efecto de causar cualquier tipo de daño a personas, a bienes muebles e inmuebles, o de exponer a accidentes a las personas que por allí discurren y/o transiten. Se presume que toda basura o desperdicio líquido que se encuentre aledaño al comercio proviene de dicho establecimiento. Es responsabilidad de cada comerciante limpiar dichas áreas y cualquier accidente que ocurra por dicho descuido podrá exponer al comerciante a pleitos civiles conformes las leyes estatales y federales aplicables.

Toda persona natural o jurídica que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)**.

ARTÍCULO 6.06 – CUERPOS DE AGUA Y FUENTES EN EL MAC

- A. Toda persona observará las siguientes normas en cuanto a la protección y conservación de los cuerpos de agua:
- (i) No arrojará, descargará, derramará, verterá ni permitirá que ganen acceso a los cuerpos de agua de cualquier naturaleza o canales de drenaje pluviales, sin los debidos permisos, líquidos, químicos y/o cualquier sustancia y/o material ajeno a las fuentes y cuerpos de aguas, incluyendo, pero no limitado a, basura, desperdicios, químicos, desechos, ropa, papeles, comida, colillas, bolsas, y/o cualquier material análogo, desperdicios industriales, aguas de cloaca, o cualquier otro desperdicio, sea este sólido o líquido, capaces de contaminarlos o de hacerlos nocivos a la salud humana, animal, vegetal; o rendirlos mal olientes o impuros.
 - (ii) No construirá ni instalará en forma alguna una descarga para verter aguas de cloaca o desperdicios industriales o de otra índole a las aguas; ni hará cambios, ampliaciones, reconstrucción o alteración de cualquier sistema o parte de sistema existente; ni operará un sistema nuevo o uno ya existente que haya sido cambiado, ampliado, reconstruido o alterado, sin previa autorización de las agencias concernientes.
 - (iii) No obstruirá el libre flujo de las aguas, ya sea en los ríos, quebradas, cunetas de desagüe pluvial u otros cuerpos de agua.
 - (iv) No hará zanjas o calzadas, ni elevará el terreno de su propiedad cuando el terreno es contiguo a las calles y carreteras municipales, ni tapará los desagües existentes en forma que impida el libre curso de las aguas que provengan de estas.

Toda persona que infrinja cualquier disposición de este inciso (A) estará sujeta al pago de una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)**.

- B. Se prohíbe a toda persona el bañarse, mojarse, meterse en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes y sitios públicos dentro de la jurisdicción del MAC. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las instancias prohibidas en este Artículo, será responsable por violar estas disposiciones.

La persona que incurra en el acto dispuesto en este inciso (B) será sancionada con una multa administrativa de **doscientos cincuenta dólares (\$250.00)**.

ARTÍCULO 6.07 – PROHIBICIÓN DE PODA, CORTE, DESTRUCCIÓN O HURTO DE ÁRBOLES Y/O PLANTAS ORNAMENTALES

- A. Ninguna persona, por sí o a través de sus agentes o representantes autorizados, podrá (a excepción de los casos que se otorgue permiso o no requiera de ello) cortar, descortezar, matar, mutilar, destruir, arrancar, arruinar, o de otro modo dañar o deteriorar cualquier planta, árbol, arbusto, palma, u otro organismo del reino Plantae, localizado en propiedad pública o privada dentro de la jurisdicción del MAC, sin un debido permiso otorgado por la entidad estatal o municipal que competa, y/o en violación de cualquier otro procedimiento establecido en leyes y/o reglamentos vigentes respecto a la acción aquí descrita.

La persona natural o jurídica que incurra en el acto aquí dispuesto será sancionado con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**.

- B. Ninguna persona, por sí o a través de sus agentes o representantes autorizados, podrá cortar, descortezar, matar, destruir, arrancar, arruinar, o de otro modo causar daño o deterioro a cualquier árbol, planta, arbusto, palma, u otro organismo del reino Plantae, mediante el lanzamiento de cualquier líquido inflamable, aceite, veneno, tóxico, pesticida, o cualquier otra sustancia que tenga el efecto de producir reacciones nocivas o dañinas al follaje, raíz, ramas o cualquier parte de estos organismos, localizados en propiedad pública o privada sin un debido permiso expedido por la entidad estatal o municipal que competa, y/o en violación de cualquier otro procedimiento establecido en leyes y/o reglamentos vigentes, y sin estar bajo la supervisión de una persona certificada en el manejo de la sustancia.

La persona natural o jurídica que incurra en el acto aquí dispuesto será sancionado con una multa administrativa de **dos mil quinientos (\$2,500.00)**.

Las imposiciones dispuestas en este Artículo, serán ajenas e independientes de cualquier procedimiento que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico pueda instar por las acciones aquí descritas al amparo de la *Ley de Bosques de Puerto Rico* y el *Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico*. Por otra parte, y adicional a la multa impuesta, la persona natural o jurídica deberá sembrar un mínimo de 10 árboles o plantas por cada una que haya sido afectada por su acción, según aquí se tipifica.

ARTÍCULO 6.08 – DEBERES SOBRE LA PROPIEDAD

Constituye un elemento de prioridad dentro de la demarcación territorial del MAC la limpieza y estética de las áreas y lugares donde se llevan a cabo actividades comerciales, así como en los alrededores que están bajo el control y custodia de los dueños y usuarios de estas propiedades residenciales y aquellas que las utilizan para generar beneficios económicos con la explotación de sus negocios. De igual manera, la limpieza, el ornato y la seguridad de los solares residenciales y solares yermos dentro de la demarcación geográfica del MAC necesitan atenderse y dársele mantenimiento periódicamente.

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, donatario, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para cualesquiera fines, según sea el caso, deberá:

1. Conservar en estricta limpieza todos los departamentos de la casa o edificio, cuidando de que no se acumulen en su interior y exterior basura, pestilencia, animales muertos, sabandijas y todo otro desecho o material nocivo para la salud y bienestar de la comunidad y/o transeúntes. Deberá observar igual cuidado en los techos, azoteas, patios, callejones y alrededores. Deberá cuidar que no se estanquen las aguas, no se acumulen cascarás de frutas, hojas o cualquier material vegetativo, desperdicios, residuos, envases usados o sustancias que puedan ser perjudiciales para la salud o sirvan de alimento o de guarida de sabandijas y otros animales. Sólo será permitido depositar temporalmente en los espacios libres del solar, el material de construcción necesario para la reparación de la misma casa o edificio por un término no mayor de veinticuatro (24) horas si dicho material o escombros no está sobre las aceras o áreas públicas dentro de la demarcación territorial del MAC.
2. Mantener limpios los alrededores y sus áreas inmediatas desde la acera hasta la mitad de la calle o vía pública y en ambas calles cuando la propiedad de, a dos calles y/o avenidas, libre de basura, desperdicios, papeles o cualquier otro material de igual naturaleza que fuere perjudicial a la salud, indecoroso y ofensivo al medio ambiente, al orden, la estética y a la seguridad pública; así como mantener limpias las parrillas de alcantarillados pluviales bajo su control.
3. Mantener pintada y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.
4. Mantener pintadas las estructuras y edificios ubicados en los solares y mantenerlos libres de escombros, materiales, basura y de todo tipo de desperdicios.

Toda persona que incurra en violación a este Artículo será sancionada con una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**; en caso de reincidencia la multa será de **setecientos dólares (\$700.00)** subsiguientemente.

ARTÍCULO 6.09 – MOVIMIENTOS DE TIERRA NO AUTORIZADOS; EXCAVACIÓN, EXTRACCIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

Por medio de este Artículo se faculta a los agentes del Orden Público e inspectores de la Oficina de Permisos a solicitar documentación sobre permisos y expedir multas a dueños y operadores por todos aquellos movimientos de tierra que requieran permisología y no cuenten con el debido permiso del MAC y/o del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales conforme al *Reglamento para Regir la Extracción, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre* y aquellas leyes, reglas y reglamentos aplicables.

Ninguna persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi-pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América realizará excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de corteza terrestre en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del MAC -a excepción de las actividades relacionadas a materiales de corteza terrestre exentas de permiso establecidas en el inciso (A) de este Artículo- sin obtener un permiso a esos fines del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y/o de la Oficina Municipal o Estatal concerniente y relacionada con los permisos que requiere el *Reglamento para Regir la Extracción, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre* para ciertos tipos de movimiento de corteza terrestre. Tampoco podrán exportarse y/o reubicarse componentes de la corteza terrestre excavados, extraídos, removidos o dragados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin la previa autorización correspondiente.

Las personas dueñas o poseedoras de terrenos contiguos a las vías públicas no realizarán excavaciones ni removerán tierra de forma que parte de los terrenos sean arrastrados hacia la carretera. De surgir esta situación, debe ser corregida removiendo la tierra de la vía pública a costo del infractor. Además, si dicho terreno es más alto que la vía pública, no se deberán cultivar plantas, realizar obras, zanjas o excavaciones en la ladera que sirve de respaldo a la vía pública, de forma que pueda debilitar el terreno amenazando o produciendo deslizamientos de terrenos o materiales sobre las vías públicas.

Toda persona se abstendrá de extraer piedras, tierra, adoquines o cualquier otro material de los taludes, lados y cunetas y áreas de rodaje de las vías públicas o cortar o excavar en el área de rodaje de la vía pública sin el permiso correspondiente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa no menor de **mil dólares (\$1,000.00)** ni mayor de **cinco mil dólares (\$5,000.00)**, dependiendo de la cantidad de terreno, gravedad del asunto e impacto generado. Igualmente, el caso será referido al DRNA para los trámites posteriores.

Orden de Restauración - El MAC, los agentes del Orden Público e inspectores de la Oficina de Permisos del MAC y/o representantes autorizados emitirán una Orden de Restauración bajo las siguientes circunstancias una vez se determine y evalúe que:

1. No se haya cumplido con las Condiciones y Limitaciones Generales y Especiales de un permiso.

2. Hayan surgido situaciones imprevistas que afecten cualquier recurso natural o se ocasionen daños a terceros.
3. Se haya presentado querrela en el MAC por el propio municipio o por un particular y determinado que la misma procede luego de ser evaluada en sus méritos técnicos y pasado por el proceso legal aplicable.
4. Las labores de extracción, remoción, excavación y dragado de los componentes de la corteza terrestre se hayan realizado sin la debida autorización del DRNA.
5. Como resultado de determinaciones administrativas que requieran la restauración del área operacional.

La Orden de Restauración especificará los procedimientos operacionales necesarios para llevar a cabo la misma de manera tal que se restaure el área alterada. La orden incluirá un periodo de tiempo necesario para la restauración y las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

A. Exención de Permiso

El Secretario del DRNA podrá eximir de permisos de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de corteza terrestre exclusivamente cuando el movimiento de los componentes de la corteza terrestre sea una cantidad no significativa o sustancial y se realice en terrenos privados o patrimoniales del Estado, bajo los siguientes criterios:

1. Cuando el volumen total de la actividad no exceda de quinientos (500) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre para llevar a cabo las siguientes actividades, entre otras similares:
 - i. La remoción de la capa vegetal para fines de mensura.
 - ii. Realizar pruebas de barrenos.
 - iii. Creación y mantenimiento de caminos de acceso.
 - iv. Creación de terraplén.
2. Que la actividad sea incidental al hincado de pozos y construcción de pozos sépticos que cuenten con los correspondientes permisos requeridos por ley y reglamento.
3. Que la actividad esté relacionada con el mantenimiento y reparación de la infraestructura pública o privada que rinda servicios públicos o de interés social, tales como, pero sin limitarse a: servicios de agua, alcantarillado, luz, teléfono u otra infraestructura soterrada.
4. Cuando se requiera remover (rebatir) el terreno *in situ*, única y exclusivamente, para toda actividad relacionada con prácticas agrícolas de pre-siembra (entiéndase: subsolado, arado, rastrillado, desmenuzado, banqueado y surcado).
5. Cuando se requiera realizar una actividad que no exceda de diez mil (10,000) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre, única y exclusivamente cuando esté relacionada con el desarrollo de una de las siguientes obras de infraestructura agrícola a pequeña escala, tal como, pero sin limitarse a la creación y mantenimiento de: todo tipo de charca, terrazas, nivelaciones, caminos, zanjaz y canales. Esta actividad deberá

mantenerse dentro de los predios de la finca y no deberá haber acarreo de material excedente.

6. Cuando se requiera remover el material acumulado en charcas de retención, mitigación, sedimentación o estructuras hidráulicas similares con el propósito de reestablecer su capacidad original de diseño, siempre y cuando estas constituyan parte de un proyecto u obra aprobado anteriormente.

Toda actividad que no cumpla con estos criterios requerirá un Permiso Simple, Formal o Incidental, conforme al *Reglamento para Regir la Extracción, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre*, y su realización sin permisos conllevará la imposición de multas conforme este Artículo.

B. Requisitos de Presentación

Las actividades descritas en el inciso número 4 del inciso (A) de este Artículo no tendrán que presentar documentos y obtener una Exención por escrito del Secretario.

Todo otro tipo de exención debe solicitarse por escrito y será presentada, en la Oficina de Secretaria del DRNA o en la Oficina Regional correspondiente y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Memorial explicativo donde se describa detalladamente la actividad propuesta indicando: el área a ser impactada; la cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado; el equipo y la maquinaria a utilizarse; descripción de área de almacenaje; indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo; y el tiempo requerido para realizar la actividad.
2. Copias de la sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del sitio propuesto.
3. Pago por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Quedan exentas de pago todas las actividades relacionadas con prácticas agrícolas descritas en los incisos 4 y 5 del inciso (A) de este Artículo.
4. De tratarse de una actividad relacionada con lo descrito en el inciso 5 del inciso (A) de este Artículo, deberá presentarse: Carta del Departamento de Agricultura certificando que el peticionario es un agricultor y participa de los programas agrícolas de esa agencia; o, carta del Servicio de Extensión Agrícola, Servicio de Conservación de Recursos Naturales o Agencia de Servicios Agrícolas certificando el Plan de Siembra o que el peticionario ha recibido toda la orientación y recomendaciones técnicas sobre las mejores prácticas de agricultura y manejo de suelos; o copia del Plan de Conservación para la actividad aprobado por la agencia federal para la Conservación de Recursos Naturales.

5. De tratarse de una actividad relacionada con el hincado de pozos o construcción de pozos sépticos, deberá presentarse copia de los permisos correspondientes otorgados por las agencias que regulan dichas actividades.
6. De tratarse de una actividad donde se requiera remover el material acumulado en charcas de retención, mitigación, sedimentación o estructuras hidráulicas similares con propósito de restablecer su capacidad original de diseño, deberá presentarse documentos que constaten su vínculo con un proyecto u obra aprobada anteriormente.
7. Documento debidamente notariado del peticionario autorizando a otra persona (Agente o Consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el DRNA, si aplica.
8. El Secretario del DRNA, o sus representantes autorizados, podrán solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o interés público; así como, para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada.